



# Doctrina de la Cámara de Comercio de Cartagena

2004-2014



Primera Edición, Noviembre de 2015.

ISBN: 978-958-8475-33-2 Medio Electrónico o Digital: Internet - Formato: (.pdf).

© Todos los derechos son reservados y pertenecen a la Cámara de Comercio de Cartagena.

La información de este documento está protegida por la Ley 23 de 1982 de la Republica de Colombia y está sujeta a modificaciones sin preaviso alguno.

Podrán reproducirse extractos y citas sin autorización previa, indicando la fuente. Su reproducción extensa por cualquier medio masivo presente o futuro, en traducciones o transcripciones, podrá hacerse previa autorización de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Autoras Compiladoras:

María Luisa Prado Valbuena

Liseth González-Rubio Peña

La Cámara de Comercio de Cartagena, no asume responsabilidad alguna por los criterios u opiniones expresados por los autores compiladores.

Sello editorial: Cámara de Comercio de Cartagena (958-8475).



Presidente de la Junta Directiva  
GERARDO FRANCISCO RUMIÉ SOSA

Vicepresidente  
LEONARDO LOAIZA TORRES

#### JUNTA DIRECTIVA

##### Principales

ROLANDO BECHARA CASTILLA  
SERGIO ESPINOSA POSADA  
JOHN FREDY HERRERA ARANGO  
EDWIN PULIDO SIERRA  
FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA  
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HERRERA  
LEONARDO LOAIZA TORRES  
RICARDO JOSÉ MAYORGA CHÁVEZ  
GERARDO FRANCISCO RUMIÉ SOSSA

##### Suplentes

UBALDO ANTONIO MORALES ARANGO  
JUAN MANUEL DEL CASTILLO  
GERARDO FRANCISCO RUMIÉ SOSA  
BEATRIZ ELENA GAVIRIA AGUDELO  
JUAN ALBERTO CHALJUB  
JORGE OSCAR SUAREZ CORREA  
AMAURY COVO SEGRERA  
VICTOR HUGO ZAPATA VERGARA  
CESAR ALFONSO ANGARITA SALGAR

Presidente Ejecutiva  
MARÍA CLAUDIA PÁEZ MALLARINO

Revisor fiscal  
DSA S.A.S.



## COMITÉ JURÍDICO CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Presidente ejecutiva  
MARÍA CLAUDIA PÁEZ MALLARINO

GUSTAVO LONDOÑO PÉREZ  
ALEJANDRO CARRILLO SALAZAR  
MANUEL DEL CRISTO PAREJA LAMBOGLIA  
MIGUEL GUERRA PACHECO  
JAIRO MORALES NAVARRO  
JULIA EVA PRETELT VARGAS  
NANCY BLANCO MORANTE  
DIANA GUZMÁN MARRUGO  
MARÍA JOSÉ ESMERAL SIERRA  
KAREN FONTALVO TORRENTE  
MELISA DÍAZ CÁCERES  
KAREN TAYLOR OROZCO  
KAREN CORCHO ALJURIZ  
GINA GENTILE MEUSBURGER

# CONTENIDO

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN.

CÁMARA DE COMERCIO: ASPECTOS GENERALES.

1. REGISTRO MERCANTIL.

1.1. Función.

1.2. Nombramientos de Representantes Legales, Juntas Directivas y Revisores Fiscales.

1.3. Reformas Estatutarias.

2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.

2.1. Función.

2.2. Sector Común.

2.2.1. Nombramientos de Representantes Legales, Juntas Directivas y Revisores Fiscales.

2.3. Sector Solidario.

2.3.1. Nombramientos de Representantes Legales, Juntas Directivas y Revisores Fiscales.

3. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, IMPUGNACIÓN, REVOCATORIA DIRECTA.

3.1. Recurso de Reposición, Apelación y Queja.

3.2. Recursos Administrativos en el Registro Único de Proponentes.

3.3. Impugnación en el Registro Único de Proponentes

3.4. Revocatoria Directa en los Registros Públicos

# PRESENTACIÓN

## LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

A fin de aclarar la naturaleza de las Cámaras de Comercio, veamos como desde la expedición del Código de Comercio del año 1971, en su artículo 78 observa que éstas son “Instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar”.

Esta definición no establece con total precisión el carácter privado de estas entidades, a pesar de que su creación se da, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la ley, por un acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren su personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación.

Treinta años después, de la expedición del código de comercio del año 71, se les vino a reconocer su carácter eminentemente privado a las Cámaras de Comercio en nuestra legislación, con la expedición del Decreto 898 de 2002, lo cual fue ratificado por el Decreto 2042 de 2014, que en lo pertinente dice:

“Artículo 1. Naturaleza jurídica. Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones”.

De esta manera se superó el debate ancestral en torno a si estábamos frente a entidades de naturaleza híbrida, pese a lo anterior, en atención a la función pública delegada, como también a su función prioritaria por la defensa y promoción de los intereses de los empresarios de sus respectivas regiones, en ocasiones aún se puede confundir la verdadera naturaleza privada de las Cámaras de Comercio, sobre todo por la delegación del Estado en la prestación de servicios públicos para el manejo de los registros, pues les corresponde llevar los registros públicos integrados al Registro Único Empresarial y Social de Colombia -RUES-, creado mediante el Decreto Ley 19 de 2012.

Atendiendo esta delegación del Estado a favor de las Cámaras de Comercio, en el manejo de los registros públicos, es que reviste de suma importancia el tema de la doctrina, reconocida como la opinión de los expertos en temas jurídicos que marcan un derrotero a seguir, en torno a los sustentos jurídicos que deben respaldar sus decisiones en los diversos temas sometidos a su consideración, siendo la doctrina el medio para atemperar o adaptarse a lo cambiante del mundo empresarial, debido a ello a través de la doctrina se pretende expresar una idea clara del antecedente y proceder jurídico de las cámaras de comercio en torno al manejo de los registros públicos, delegados por el Estado.

En la legislación Colombiana siempre se ha reservado a la doctrina un lugar de privilegio, por cuanto es una fuente primigenia a través de la cual podemos conocer los antecedentes, el lineamiento de los jueces y doctrinantes en diferentes materias. Debido a ello en el sistema cameral Colombiano se ha venido realizando una labor de recopilación de la doctrina generada en las cámaras de comercio, con el propósito de dar a conocer en sus respectivas jurisdicciones y a la comunidad en general, la opinión y directriz jurídica de cada cámara de comercio, de tal forma que con ello se den orientaciones a los solicitantes de los servicios de los registros públicos, sobre la opinión de cada cámara de comercio, en los diversos temas que en materia registral hoy les corresponde manejar a estas entidades.

Conforme a lo anterior, con beneplácito entregamos a la comunidad empresarial el resultado de esta investigación; en donde se recopila la doctrina de los registros mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro, de la Cámara de Comercio de Cartagena entre los años 2004 a 2014, la cual revestirá de importancia en la medida que se convierta en una guía e instrumento de consulta, que otorgue mayor certeza jurídica a las relaciones de la Cámara de Comercio de Cartagena con nuestros clientes y la comunidad en general.

# CÁMARA DE COMERCIO: ASPECTOS GENERALES

## NATURALEZA

La Cámara de Comercio de Cartagena, es una entidad privada sin ánimo de lucro, creada el 29 de octubre de 1915, por iniciativa de 45 comerciantes de la ciudad. En 1931 las Cámaras de Comercio fueron encargadas por el Gobierno a administrar el Registro Público del Comercio, pero sólo hasta 1971 se organizó el ahora denominado Registro Mercantil, que es regulado por la legislación comercial y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con la Ley 80 de 1993, el Gobierno delegó a las Cámaras el Registro Único de Proponentes, en 1995 se encomendó el Registro de entidades sin ánimo de lucro y en el año 2012 fueron incluidos cinco nuevos registros: Registro Nacional Público de vendedores de Juegos de Suerte y Azar, Registro Público de Veedurías Ciudadanas; Registro Nacional de Turismo; Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro y Registro de la Economía Solidaria.

La Cámara de Comercio de Cartagena, tiene como Misión, “contribuir estratégicamente al crecimiento económico sostenible, al desarrollo empresarial, al fortalecimiento de la competitividad y al equilibrio social en los territorios de la jurisdicción, con la gestión del conocimiento como factor clave de éxito y el cumplimiento de las funciones delegadas por el estado, de una manera transparente y eficiente”. De igual forma, nuestra Visión 2020, es “ser una entidad de clase mundial, reconocida nacional e internacionalmente como el principal agente dinamizador y facilitador del desarrollo empresarial y social en la región Caribe”.

Cabe mencionar, que de conformidad al Decreto 2042 del 15 de Octubre de 2014, el cual regula la Ley 1727 de 2014, las Cámaras de Comercio son “personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones”.



Así las cosas, en el artículo 4º, del mencionado decreto, se relacionan las funciones de las Cámaras de Comercio, así:

“Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

1. Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional y, en consecuencia, estudiar los asuntos que éste someta a su consideración y rendir los informes que le soliciten sobre la industria, el comercio y demás ramas relacionadas con sus actividades;
2. Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan;
3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos;
4. Recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada cámara de comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes;
5. Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con las disposiciones legales;
6. Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y académicos, entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva cámara de comercio;
7. Participar en la creación y operación de centros de eventos, convenciones y recintos feriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1558 de 2012 y las demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicione;
8. Promover la formalización, el fortalecimiento y la innovación empresarial, así como desarrollar actividades de capacitación en las áreas comercial e industrial y otras de interés regional, a través de cursos especializados, seminarios, conferencias y publicaciones;

9. Promover el desarrollo regional y empresarial, el mejoramiento de la competitividad y participar en programas nacionales de esta índole;
10. Promover la afiliación de los comerciantes inscritos que cumplan los requisitos señalados en la ley, con el fin de estimular la participación empresarial en la gestión de las cámaras de comercio y el acceso a los servicios y programas especiales;
11. Prestar servicios de información empresarial originada exclusivamente en los registros públicos, para lo cual podrán cobrar solo los costos de producción de la misma;
12. Prestar servicios remunerados de información de valor agregado que incorpore datos de otras fuentes;
13. Desempeñar y promover actividades de veeduría cívica en temas de interés general de su correspondiente jurisdicción;
14. Promover programas, y actividades en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo;
15. Participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuando se pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región;
16. Mantener disponibles programas y servicios especiales para sus afiliados;
17. Disponer de los servicios tecnológicos necesarios para el cumplimiento y debido desarrollo de sus funciones registrales y la prestación eficiente de sus servicios;
18. Publicar la noticia mercantil de que trata el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, que podrá hacerse en los boletines u órganos de publicidad de las cámaras de comercio, a través de Internet o por cualquier medio electrónico que lo permita;
19. Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en el que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos;
20. Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia;

21. Gestionar la consecución de recursos de cooperación internacional para el desarrollo de sus actividades;
22. Prestar los servicios ,de entidades de certificación previsto en la Ley 527 de 1999, de manera directa o mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas;
23. Administrar individualmente o en su conjunto cualquier otro registro público de personas, bienes, o servicios que se deriven de funciones atribuidas a entidades públicas con el fin de conferir publicidad a actos o documentos, siempre que tales registros se desarrollen en virtud de autorización legal y de vínculos contractuales de tipo habilitante que celebren con dichas entidades”.

#### JURISDICCIÓN.

Además del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, por disposición del Decreto 622 de 2000, la Cámara de Comercio de Cartagena, presta sus servicios a 18 municipios del norte del Departamento de Bolívar: Arjona, Arroyohondo, Calamar, Carmen de Bolívar, Clemencia, El Guamo, Mahates, María La Baja, San Cristóbal, San Estanislao de Kostka (Arenal), San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Catalina, Santa Rosa, Soplaviento, Turbaco, Turbana y Villanueva.

# 1. REGISTRO MERCANTIL

## 1.1. Función.

La Cámara de Comercio por mandato legal presta el servicio público de llevar, entre otros, el Registro Mercantil, el cual es totalmente reglado y por esta razón, la actuación de la Cámara debe regirse estrictamente por las normas vigentes que rigen esta materia, sin que pueda asumir funciones adicionales que le corresponden a otras entidades. En esta función la Cámara de Comercio actúa como una autoridad administrativa.

En nuestro ordenamiento legal, el legislador delegó expresamente esta función en las cámaras de comercio, según puede verificarse en el artículo 27 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Es importante precisar que la función por excelencia del registro mercantil es dotar de publicidad los actos, libros y documentos sujetos por la ley a esa formalidad, a fin de que sus efectos le sean oponibles a terceros (Artículos 29 numeral 4º y 901 del Código de Comercio). De acuerdo con estos preceptos, debe señalarse que el registro mercantil, por norma general es declarativo y no es constitutivo de derechos, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro mercantil de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esta formalidad, tal como lo establecen, entre otros, el artículo 26 del Código de Comercio. Sus actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y, conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de documentos, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Circular Única estableció lo siguiente: “Las cámaras de comercio sólo podrán abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales se exige esta formalidad, cuando las mismas estén facultadas por la ley para ello. Por lo tanto, si el documento presenta inconsistencias de orden legal que, por ley, no impidan la inscripción, ésta se efectuará”.

---

<sup>1</sup> Artículo 27.- El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los cuales no se requiere un pronunciamiento judicial previo, o cuando la ley expresamente así lo establezca. Tal circunstancia opera, por ejemplo en los casos de ineficacia determinados en la ley o de inexistencia, pues como lo señala el artículo 897 del Código de Comercio, “Siempre que en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

En los demás casos, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, ya que de hacerlo, podría conllevar una asunción de funciones no autorizadas por la ley, pues la ley reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean restringidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos.

De lo anterior se concluye que:

- La regla general para las cámaras de comercio en el cumplimiento de la función de llevar el registro mercantil es inscribir todos los documentos, respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad.
- Excepcionalmente, una norma legal o reglamentaria o una instrucción de autoridad competente podrá facultar a las cámaras de comercio para que se abstengan de registrar ciertos documentos en ciertos eventos.
- Por lo tanto, cualquier excepción a la obligación de registrar los documentos debe encontrarse fundamentada en una normativa vigente.

En este sentido la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>2</sup> de manera reiterada ha expresado lo siguiente:

“Las cámaras de comercio son entes privados que por delegación del estado desempeñan funciones públicas entre ellas, las de llevar el registro público mercantil. Para el efecto, están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculta expresamente para abstenerse de proceder al registro, cuando dichos actos y documentos adolecen de anomalías de ineficacia e inexistencia (...)”.

---

<sup>2</sup> Resolución No. 2955 del 25 de febrero de 1.999

Adicionalmente, debe precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que se le solicite al interesado que aclare o adicione la información que presentó para registro, sin que ello constituya una negativa de registro<sup>3</sup>. No obstante, si dentro del mes que se le otorga al interesado para que complete la información, no lo hace, la Cámara de Comercio deberá expedir un acto administrativo mediante el cual decreta el desistimiento tácito de la petición de registro, sin que esto le impida volver a presentar una nueva petición de registro en cualquier momento.

---

<sup>3</sup> Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

## 1.2. Nombramientos de Representantes Legales, Juntas Directivas y Revisores Fiscales.

Del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio cumplen, entre otras, la función pública de llevar el registro mercantil de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige dicha formalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código de Comercio.

La ley regula sus funciones registrales y de acuerdo con las normas vigentes que rigen la materia, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del respectivo documento, siempre y cuando tengan actos sujetos a registro.

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, señaló:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.”

El artículo 163 del Código de Comercio en sus dos primeros incisos establece lo siguiente:

“La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación”.

“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato”.

Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio prescribe: “Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum (...)”

A su vez, el artículo 190 *ibidem* señala: “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)”



Teniendo en cuenta estas normas, para inscribir los nombramientos de representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales en el registro mercantil las cámaras de comercio, ejercen un control formal sobre los documentos que contienen estas decisiones, aplicando el principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio que le da la ley<sup>4</sup> a las actas.

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

Las cámaras de comercio, por norma general, en materia de inscripción de nombramientos, revisan que se cumplan las normas legales y estatutarias sobre los siguientes aspectos: órgano competente, convocatoria, quórum deliberatorio, conformación del órgano que se nombra, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario, que la copia del acta haya sido certificada por el secretario o por el representante legal, que las personas nombradas hayan indicado el documento de identificación (debe indicarse lugar y fecha de expedición para hacer la verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil) y que exista constancia de que la persona nombrada haya aceptado el cargo.

En otros aspectos, si se presentan algunas inconsistencias, las cámaras de comercio no pueden en principio abstenerse de inscribir el documento, ya que estarían asumiendo funciones reservadas a otras autoridades, como son los jueces de la república o las entidades que ejercen vigilancia y control.

En materia de mayorías decisorias, las cámaras de comercio en cuanto al tema de mayorías decisorias deben tener en cuenta lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Artículo 189 del Código de Comercio.- Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010. ...Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.



Nombramientos en sociedades anónimas: Dando aplicación a lo establecido en el artículo 433 del Código de Comercio en donde se define que “serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección” y teniendo en cuenta que es esta sección se regula el tema de las mayorías decisorias en este tipo de sociedades, las cámaras de comercio verificarán adicionalmente si las decisiones que se van a inscribir se hicieron con las mayorías decisorias requeridas.

Nombramientos en sociedades por acciones simplificadas: Dando aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la ley 1258/08<sup>5</sup>, las cámaras de comercio verificarán adicionalmente si las decisiones que se van a inscribir se hicieron con las mayorías decisorias requeridas.

Nombramientos en sociedades limitadas o asimiladas: Teniendo en cuenta que en este tipo de sociedades, la sanción que trae la ley cuando las decisiones se toman sin las mayorías decisorias establecidas en la ley o en los estatutos sociales es la nulidad, debe entenderse que las cámaras de comercio no deben revisar las mayorías decisorias con las cuales se aprobaron las decisiones que se van a inscribir, ni siquiera en los casos en que la sociedad sólo tenga dos (2) socios.

Sobre este último tema, la Superintendencia de Industria y Comercio ha sido reiterativa en señalar que, teniendo en cuenta que la aplicación del artículo 163 del Código de Comercio debe hacerse en concordancia con lo señalado en los artículos 186 y 190 del mismo ordenamiento legal, los cuales, en su texto señalan que “Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum...” y que “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas...”. (Subrayado fuera del texto), las cámaras de comercio no deben verificar si las decisiones se adoptan con un número de votos inferior al previsto en los estatutos o en la ley, ya que esto es competencia exclusiva de los jueces según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio<sup>6</sup>.

Ante lo instruido en muchos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cámaras de comercio deben dar aplicación al artículo 163 en concordancia con lo consagrado en los artículos 186 y 190 del mismo estatuto, es decir, que cuando se trate de asuntos relacionados con mayorías decisorias en este tipo de sociedades (limitadas o asimiladas), no es posible revisar este aspecto en el documento en que constan las decisiones, ya que esta verificación sólo la puede hacer un Juez de la república dentro de sus competencias.

---

<sup>5</sup> Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad (...) de los actos de nombramiento (...) con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual (...) se haga un nombramiento (...), cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

<sup>6</sup> Resolución número 25403 del 25 de septiembre de 2006, Superintendencia de Industria y Comercio.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única<sup>7</sup> estableció el deber de las cámaras de comercio de hacer inscripciones parciales de los actos o documentos que se radican, según se mencionó con anterioridad, debe precisarse que si se presenta un documento en el que se aprueban varios nombramientos, si alguno de ellos cumple con todos los requisitos ya expuestos y los demás no cumplen, la Cámara de Comercio debe inscribir el nombramiento e informar a los interesados de la inscripción parcial.

Adicionalmente, si se trata de nombramiento de juntas directivas, y sólo alguno(s) de los directores nombrados cumple(n) con los requisitos, la Cámara de Comercio debe inscribir la Junta Directiva como cuerpo colegiado y certificar sólo a los directores que cumplieron con todos los requisitos y a medida que presenten los requisitos faltantes para los demás directores, se harán las respectivas actualizaciones a los certificados, sin que deban efectuarse nuevas inscripciones.

La Cámara de Comercio de Cartagena, en múltiples pronunciamientos sobre el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio ha señalado lo siguiente:

Resolución No. 17 del 30 de noviembre de 2005.

“Control de legalidad de las Cámaras de Comercio:

“Las Cámaras de Comercio son entidades privadas cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, éstas ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

“Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en el punto 1.4.1 de su Circular única establece lo siguiente: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio”.

“A la luz de nuestro ordenamiento comercial, debe señalarse que el control de legalidad otorgado a las cámaras de comercio, como autoridades registrales, para verificar previamente la legalidad de los mismos, sólo se da por vía excepcional y en distinto grado, por lo que las cámaras deben hacer un análisis total o parcial de éstos, según sea el caso”.

---

<sup>7</sup> 1.1.2. Procedimiento para llevar el registro mercantil\* (...) Si en un mismo documento cuentan varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respecto de todos, las cámaras de comercio deberán efectuar la inscripción de aquellos respecto de los cuales sea viable el registro.

“Uno de estos excepcionales casos, sin lugar a dudas, es el control de legalidad otorgado a las cámaras de comercio mediante el artículo 163 del Código de Comercio, que es la más importante y compleja expresión del control comentado, puesto que, esta disposición faculta a las cámaras de una manera imperativa para abstenerse de inscribir una designación o revocación de administradores o revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de las mismas, las prescripciones estatuidas para el efecto por el contrato o la ley.

“En materia de nombramientos, el artículo 163 del C. de Co., dispone: “La designación o revocación de los administradores o de las revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación.

“Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato (el subrayado es fuera de texto original).

“La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación”.

“Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de nombramientos de administradores y representantes legales, ejercen un control sobre los documentos contentivos de dichos nombramientos, en el cual se analiza si cumplen con los requisitos legales y estatutarios que regulan estas decisiones, siendo importante recalcar que es un control de tipo formal, basado únicamente en la información que reposa en el documento que se presentó para inscripción, aplicando el principio constitucional de la buena fe y del mérito probatorio del acta, previsto en el artículo 189 del Código de Comercio”.

“El control de legalidad sobre las designaciones y revocaciones asignada por ley a las cámaras de comercio es ante todo un deber, una obligación más que una potestad, por tanto, deben abstenerse de inscribir un nombramiento o revocación, cuando respecto de los mismos no se hayan observado las prescripciones de la ley o del contrato. El ejercicio del mencionado control es de tipo formal, y sólo se analiza el documento sujeto a inscripción frente a los estatutos registrados y a la ley, cuando a ello hubiere lugar, sin que la norma en cuestión haya establecido alguna limitación”.

“En resumen, debe entenderse que las cámaras de comercio, bajo un control formal, estudian el documento sujeto a registro y deben verificar simplemente, si los nombramientos sujetos a registro se ajustan a las prescripciones estatutarias y legales, analizando, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de requisitos tales como, la competencia del órgano que realiza la elección, la convocatoria, quién, cómo y con qué antelación citó a la reunión, el lugar donde se realiza la reunión, el quórum deliberatorio, la constancia de aceptación de las personas nombradas, su número de



identificación, la aprobación del texto del acta, la constancia de firma de presidente y secretario y la autenticidad del acta, a la luz del artículo 189 del C. de Co.

“Respecto del quórum, el artículo 186 del Código de Comercio establece: “las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la Ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429” (Negrilla por fuera del texto original).

“Por su parte el artículo 190 del Código de Comercio al respecto establece: “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los cuales no se requiere un pronunciamiento judicial previo. Tal circunstancia opera, por ejemplo en los casos de inexistencia o ineficacia determinados en la ley, pues como lo señala el artículo 897 del Código de Comercio, “Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, en los demás casos, es decir, aquellos diferentes al reconocimiento de una ineficacia, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, pues de hacerlo, podría conllevar una asunción de funciones no autorizadas por la ley, ya que esta reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean restringidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos (...).

Sobre el particular, el artículo 186 del Código de Comercio como ya se señaló dispone lo siguiente: “Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. (Negrilla por fuera del texto original).

“La Cir. D-001/91 de la Supersociedades además señala: “Al comienzo de toda reunión debe verificarse la existencia del quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos. En caso de que no concurra el número de socios que integre dicho quórum, no podrá llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones resulten ineficaces en virtud de lo establecido en el artículo 190 del estatuto mercantil”.

“En ejercicio de la autonomía de la voluntad que prima en las relaciones de los particulares, éstos pueden establecer los parámetros que consideren necesarios para el funcionamiento del máximo órgano social, (en temas como convocatoria, quórum, mayorías decisorias, etc.), aunque dichos parámetros contraríen total o parcialmente las normas vigentes aplicables en caso de no existir regulación estatutaria.

"Tal autonomía se encuentra reconocida en nuestra legislación y en materia de reuniones y convocatoria, por vía de ejemplo podemos citar el artículo 181 del Código de Comercio, según el cual: "Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos". (Negrilla por fuera del texto original)

"De la misma manera, el artículo 186 de la misma codificación el cual dispone; "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum." (Negrilla por fuera del texto original).

"Obsérvese que la reunión en comento además de no cumplir con los requisitos legales y estatutarios en materia de convocatoria, no cumplió con los requisitos en materia de quórum, por lo que no es de recibo lo esgrimido por el recurrente, en cuanto a la posibilidad de que la socia XXX pudiera deliberar y tomar ella sola en calidad de socia y gerente suplente, decisiones válidamente en nombre de la sociedad XXX, toda vez que no existió pluralidad de asociados ni se dio el porcentaje mínimo necesario para poderse reunir, es decir, aun en caso de que existiera el quórum deliberatorio, no hubiera podido realizarse reunión alguna, por cuanto no habría la pluralidad exigida por la ley para la toma de decisiones (...)"

Resolución 05 del 27 de junio de 2006.

"En materia de control de legalidad, de los documentos sujetos a inscripciones ante las Cámaras de Comercio, es imperativo cumplir las instrucciones que sobre el particular ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y es así como la Circular Única de 2001, modificada por la Circular Externa No. 15 de 2001, preferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, establecen lo siguiente: "Las cámaras de comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuaran. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio (...)"

Del texto transcrito se colige que las Cámaras de Comercio sólo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija y ante la presencia de ineficacia e inexistencia, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta deberá efectuarse.

"Tratándose de nombramientos, el control de legalidad por parte de las cámaras, conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia, dicho control de legalidad recae sobre aquellos aspectos de autenticidad y mérito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión, por lo tanto ante la presencia de nulidades, no es dable a las Cámaras pronunciarse pues su reconocimiento es competencia de la justicia ordinaria".

“En tratándose de nombramientos no se debe olvidar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por los artículos 186 y 190 ibídem, el control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de designación o revocación de un nombramiento, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma está encaminado a determinar que para el nombramiento o remoción se ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos. Lo anterior significa que serán ineficaces todas aquellas decisiones adoptadas desconociendo lo prescrito en la ley y/o en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum, haciendo necesaria claridad que el quórum que debe verificado por esta entidad es el deliberatorio más no el decisorio (...).”.

Resolución No. 4 del 8 mayo de 2013.

El control de legalidad.

“La Superintendencia de Industria y Comercio, en su Circular Única establece: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuara. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio". De la norma transcrita se colige que las cámaras de comercio solo pueden abstenerse de realizar una inscripción cuando la ley las autorice a ello, o en los casos de actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, este se realizará”.

“Ahora bien, en materia de nombramientos, el control de legalidad por parte de las cámaras, conlleva la no inscripción de decisiones violadas de ineficacia, pues respecto de las nulidades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse al respecto. De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de autenticidad y merito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión, sin olvidar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por los Artículos 186 y 190 ibídem, el control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de designación o revocación de un nombramiento, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma este encaminado a determinar que para el nombramiento o remoción se le ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos. Lo anterior significa que serán ineficaces todas aquellas decisiones adoptadas desconociendo lo prescrito en la ley y en los estatutos en cuanto al lugar de la reunión, convocatoria y quórum.



"Bajo estos supuestos es claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República, sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley, sin entrar a hacer ninguna otra calificación".

"Lo anterior nos lleva a concluir que los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los cuales no se requiere un pronunciamiento judicial previo. Tal circunstancia opera, reiteramos, en los casos de inexistencia o ineficacia determinados en la ley, pues como lo señala el artículo 897 del Código de Comercio, "Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria judicial", en los demás casos, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, pues de hacerlo, podría conllevar una asunción de funciones no autorizadas por la ley".

"No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, en consideración a la regla general que prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo, de tal forma la ley reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean restringidos por una sentencia judicial".

Resolución No. 9 del 12 mayo de 2014.

"El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro, se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio: "El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución"

"En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Numeral 1.4.1, primer inciso, dispone: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio." (Subrayas fuera del texto)".

De la norma transcrita se colige que ésta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta se realizará.

“En materia de nombramientos, es claro que el control de legalidad ejercido por parte de las cámaras de comercio conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia, pues respecto de las nulidades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse al respecto. De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de autenticidad y merito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión, sin olvidar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por los Artículos 186 y 190 ibidem, el control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de designación o revocación de un nombramiento, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma está encaminado a determinar que para estos actos se le ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos. Lo anterior significa que serán ineficaces todas aquellas decisiones adoptadas desconociendo lo prescrito en la ley o en los estatutos en cuanto al lugar de la reunión, convocatoria, quórum y mayorías para el caso de los nombramientos.

“Ahora bien, respecto de la convocatoria y en ejercicio del control de legalidad para lo cual están facultadas las cámaras de comercio, debemos verificar que se haya realizado por la persona, en la forma y con la debida antelación prevista en la ley o en el contrato social (...)”

En este mismo sentido se ha pronunciado la Cámara de Comercio de Cartagena en sus No. 11 del 27 de septiembre de 2006; No. 10 del 10 de noviembre de 2009; No. 7 del 22 de junio de 2010; No. 4 del 31 de julio de 2012, entre otras.

En cuanto a nombramientos en sociedades anónimas, la Cámara de Comercio de Cartagena, al resolver un recurso de reposición mediante la Resolución No. 14 del 27 de noviembre de 2013, señaló lo siguiente:

“Es así como en materia de nombramientos, está claro que el control de legalidad ejercido por parte de las cámaras de comercio conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia, ya que ante la presencia de nulidades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse al respecto. De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de autenticidad y merito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión (...)”



Bajo estos supuestos es claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades, toda vez que la misma es exclusiva de los Jueces de la República, sin embargo, si las facultó para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, a excepción de los nombramientos o remociones que por mandato del artículo 163 del Código de Comercio se debe verificar tanto el cumplimiento de los estatutos como de la ley. Lo anterior significa que esta entidad se abstendrá de inscribir aquellas actas contentivas de nombramientos donde las decisiones adoptadas desconocen lo prescrito en la ley y en los estatutos en cuanto al lugar de la reunión, convocatoria, quórum y mayorías.

“En atención a lo dicho podemos concluir que los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los que no se requiere un pronunciamiento judicial previo. Tal circunstancia opera, reiteramos, en los casos de inexistencia o ineficacia determinados en la ley, pues como lo señala el artículo 897 del Código de Comercio, “Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”, en los demás casos las cámaras no pueden, en principio, abstenerse de inscribir, pues de hacerlo podría conllevar una asunción de funciones no autorizadas por la ley”.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tema y al respecto ha señalado lo siguiente:

Resolución 11554 de mayo 23 de 2005.

“Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer claramente las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones”.

“En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone que: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo, deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio.” (Negrillas fuera de texto).

“Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos. Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial (...)”

“En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal (...)”

“Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos (...)”

“En el caso concreto, la convocatoria nació viciada de ineficacia y por ende la sociedad no se podía constituir en asamblea. Por consiguiente, no son de recibo los argumentos de la recurrente, relacionados con el hecho de la modificación del orden del día, puesto que al encontrarse viciada la convocatoria, la asamblea no se podía reunir válidamente (...)”

Resolución No. 22835 del 19 de septiembre de 2005

“Control de legalidad:

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, actúan en lo que respecta a la función pública de llevar el registro mercantil por la competencia propia de las autoridades administrativas: es decir, su competencia es restringida, pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

Al ser la publicidad función por excelencia del registro mercantil, excepcionalmente, el legislador ha investido a las cámaras de comercio de control de legalidad el cual es taxativo y de carácter eminentemente formal en los casos en que la ley les atribuye tal control. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada y no es discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

En cuanto a los límites que asisten a las cámaras de comercio en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, y cuando dichos actos y documentos adolecen de las anomalías de ineficacia o inexistencia (...)”

“Para determinar le procedencia de la inscripción en comento, este Despacho examinará si en la asamblea general extraordinaria de la mencionada sociedad, XXX, se observaron los requisitos legales y estatutarios para la validez de las decisiones sujetas a registro, respecto del quórum, aspecto objetado por la parte recurrente (...)”.

“La parte recurrente cuestiona la representación en la referida asamblea del accionista XXX. Al respecto cabe anotar que dicho aspecto escapa a la órbita de la competencia que le es propia a las cámaras de comercio para determinar la procedencia de la presente inscripción, sin embargo, no sobre señalar que de haberse presentado alguna falencia sobre dicha representación, la misma no afectaría el quórum deliberatorio que se debió cumplir en la señalada reunión, por cuanto según lo consignado en el acta y acogido por el recurrente, el citado accionista es titular XXX acciones que representan el 7.96% del total de las mismas.

En gracia de discusión, con la omisión de las acciones del accionista proteínas Ltda., no se desintegraría el quórum deliberatorio requerido por los estatutos para que la asamblea pudiera deliberar, por cuanto de acuerdo al artículo XX de los estatutos sociales, la asamblea general de accionistas deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos le mayoría absoluta de las acciones suscritas.

Adicionalmente, según lo consignado en el acta en referencia la cual, se reitera, goza de valor probatorio, para conformar la junta directiva se presentaron dos planchas y se procedió a dar aplicación al cuociente electoral.

Habiéndose efectuado inicialmente el análisis del quórum, esta Despacho verificó el cumplimiento de los demás presupuestos que se debieron observar en la señalada asamblea para determinar la validez de las decisiones sujetas a registro, encontrándose que se dio cumplimiento a los mismos.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos de la parte recurrente este Despacho considera:

El procedimiento para elección de presidente de la asamblea, es un aspecto no comprendido dentro de los que corresponde ser verificados por la Cámara de Comercio para establecer la procedencia de un registro.

Los conflictos que puedan existir al interior de la sociedad XXX, escapan al control de legalidad que corresponde efectuar a la cámara de comercio en relación con las solicitudes de registro, pues los mismos son del resorte de otras autoridades.

Las supuestas falsedades en el acta en referencia, es de la competencia de la justicia ordinaria y no de la de la Cámara de Comercio ni de la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de determinar la procedencia de la inscripción recurrida”.

Resolución No. 34902 del 18 de diciembre de 2006.

Control de legalidad.

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

Excepcionalmente el legislador ha investido a las cámaras de comercio de control de legalidad, el cual es taxativo y de carácter eminentemente formal en los casos en que la ley les atribuye tal control. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo y cuando dichos actos y documentos adolecen de las anomalías de ineficacia o inexistencia.

Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 inciso segundo Código de Comercio prevé:

“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

En el acta, entonces, debe constar lo ocurrido en las reuniones, para establecer de manera confiable los hechos que en ellas se consignan. En dicho documento deben constar los requisitos exigidos, legal y estatutariamente, para que la cámara de comercio pueda verificarlos (...)

“Habiéndose efectuado inicialmente el análisis de la convocatoria aspecto objetado por la parte recurrente, esta División verificó el cumplimiento de los demás presupuestos que se debieron observar en la señalada reunión para determinar la validez de las decisiones sujetas a registro, encontrándose que se dio cumplimiento a los mismos”.

Resolución No. 49953 del 21 de septiembre de 2010.

Control de legalidad en materia de nombramientos.

“Las cámaras de comercio para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos, deben observar lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio que prevé lo siguiente (...):

El artículo antes citado, limita el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio exclusivamente a la designación o revocación de los administradores y revisores fiscales. Por tal motivo, el estudio de los requisitos formales de las actas, deberá circunscribirse a lo ordenado en la ley o regulado en los estatutos, en cuanto a quórum y mayorías de votos.

“Sin embargo, esta disposición debe analizarse en concordancia con las siguientes disposiciones del Código de Comercio: Artículo 186.... Artículo 190 (...) Artículo 433: “Decisiones ineficaces. Serán ineficaces: Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección (...)”

Resolución No. 38135 del 17 de junio 2014.

“Ahora bien, de forma concreta, encontramos que la Ley 1258 de 2008 en su artículo 6, delimita el control de legalidad que deben realizar las entidades camerales, respecto de los actos y documentos sujetos a registro de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en los siguientes términos: “Artículo 6°. Control al acto constitutivo y a sus reformas. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de las reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley. (Negrita y subrayado fuera de texto).

“(…) Para determinar el ámbito dentro del cual las Cámaras de Comercio ejercen el control de legalidad en materia de revocaciones y nombramientos de administradores, debemos remitirnos al artículo 163 del Código de Comercio (...)”

“(…) De acuerdo a la disposición transcrita, se encuentra que a efectos de la inscripción de nombramientos y revocaciones de los administradores, las Cámaras de Comercio procederán al registro de las copias o acuerdo en el que conste por una parte la designación o revocación, y por otra el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios”.

“Por otra parte, el artículo 186 del Código de Comercio establece que las reuniones deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria o quórum (...)”.

“Por su parte, frente a la inobservancia de lo dispuesto en artículos citados, el artículo 190 del Código de Comercio, determina diferentes consecuencias (...)”

“Por lo anterior, cuando las decisiones no se ajusten a las prescripciones legales y estatutarias se entenderán que las mismas son: i) Ineficaces, si vulneran el lugar de celebración de la reunión, convocatoria o quórum. ii) Nulas, si no cumplen con las mayorías o exceden los límites del contrato o iii) Inoponibles, si no tienen el carácter general frente a los socios ausentes o disidentes (...)”

“(...) Así pues, salvo que en los estatutos se haya establecido expresamente que no habrá lugar a la reunión por derecho propio, o que la realización de la reunión ordinaria deba efectuarse por fuera de los tres primeros meses del año, para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, le será aplicable la convocatoria de orden legal prevista en el artículo 422 del Código de Comercio, debiendo entonces las entidades camerales, verificar cada uno de los supuestos en cita para proceder a registrar los actos derivados de dicho tipo de reuniones.

De esta forma, se requiere que en las actas que se presentan para registro y que den cuenta de la realización de una reunión por derecho propio, se plasme expresamente el cumplimiento de cada uno de los supuestos previstos en la legislación para la procedencia de la realización de una reunión por derecho propio”.

Resolución No. 39014 del 24 de junio de 2014.

“(...) 6.3. Control de legalidad en materia de nombramientos.

“Las cámaras de comercio, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos, deben observar lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Comercio... Cita el artículo 190 del mismo ordenamiento legal.

(...) De acuerdo con los artículos antes citados, para efectos de la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales, de las sociedades limitadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en lo relativo a los requisitos de domicilio, convocatoria y quórum.

En relación a las mayorías decisorias en las sociedades del tipo de las limitadas, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio, puesto que las reuniones de aquellas, deben ajustarse a las prescripciones legales y estatutarias respecto del lugar de celebración de la reunión, convocatoria y quórum, so pena de que su inobservancia determine las sanciones previstas en el artículo 190 del Código de Comercio.



De esta manera, si bien el artículo 186 del Código de Comercio hace referencia al quórum en términos generales, debe tenerse en cuenta que para el caso de las sociedades limitadas, el artículo 190, expresamente determinó que las decisiones que se adopten sin el número de votos requeridos, son nulas, por lo que la verificación de este aspecto corresponde de manera exclusiva a la justicia ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 191 y 194 del Código de Comercio.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 186 y 190 del Código de Comercio y frente a las facultades de las cámaras de comercio de verificar ineficacias, su control respecto de sociedades de personas, se limita a la observancia de lo previsto en los estatutos y la ley, en cuanto a domicilio, convocatoria y quórum deliberatorio (...)"

Hay algunos temas adicionales sobre los cuales se ha pronunciado la Cámara de Comercio de Cartagena, al resolver recursos, revocatorias y peticiones en temas de nombramientos, tales como Acción Social de Responsabilidad, Reuniones Universales, Reuniones Por Derecho Propio, representación de cuotas sociales de un causante para que se tengan en cuenta en el quórum deliberatorio, Juntas Directivas en las sociedades de familia, formalidad de las actas de juntas directivas, en los términos que a continuación se presentan:

#### Acción Social de Responsabilidad.

El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 señala lo siguiente:

"La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social."

"La decisión se tomará por la mitad más uno de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador".

La Superintendencia de Sociedades<sup>8</sup>, sobre esta Acción ha señalado lo siguiente: "Del artículo transcrito, se observa claramente que la acción social de responsabilidad, es una actuación dirigida contra el administrador o administradores que con su conducta violatoria de la ley y/o de los estatutos, ha causado perjuicios a la sociedad, a los socios y/o a terceros.

---

<sup>8</sup> concepto 220-64709, 07 de octubre de 2003

Por ello el legislador asignó a los asociados, reunidos en asamblea o junta de socios, la facultad para ejercerla en cualquier momento, acción que inescindiblemente conlleva la remoción del cargo que ocupa el o los administradores contra quienes se orienta.

Si bien se colige que la misma se pretende al seno de una reunión válidamente convocada, es claro que no es necesario que el punto sea incluido en el aviso de convocatoria, entratándose de una reunión de carácter extraordinario, hipótesis que encuentra apoyo en varias circunstancias, una de ellas, es una decisión que puede tomarse en cualquier momento, siempre que existan los presupuestos para ello y, en segundo lugar, porque bien puede recaer sobre la persona que legalmente esta llamada a convocar al máximo órgano social, evento en el cual se haría nugatoria una exigencia en tal sentido.

Previendo dicha situación, se consagró expresamente que la convocatoria puede ser realizada directamente por un número de asociados que representen, por lo menos, el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra representado el capital de la compañía y la decisión adoptarse con la mitad más una de las representadas. Vía doctrinal se ha dispuesto que la convocatoria en los términos indicados, debe sujetarse al medio y a la antelación prevista en los estatutos o, en su defecto, en la ley, y que la decisión, si bien exige las mayorías indicadas, no es imperativo que se predique la pluralidad de los asociados que la voten afirmativamente (...) C. Bajo el presupuesto de una convocatoria ajustada a los preceptos antes mencionados, el quórum decisorio requiere del voto afirmativo de la mitad más una de las cuotas o acciones presentes. Como el mandato legal no establece el quórum deliberativo, en opinión de este Despacho, habrá de respetarse el mínimo establecido en la ley o en los estatutos, de acuerdo con el tipo societario de que se trate (...)

Así reunidos, la asamblea o junta se encuentra facultada para tomar la decisión de iniciar la acción social contra los administradores, en cuyo caso se requerirá que la misma se adopte con la mayoría prevista en el citado artículo 25, es decir, mitad más una de las cuotas representadas, sin que para ello, el legislador haya previsto la pluralidad de asociados (...)"

Esta misma Superintendencia<sup>9</sup>, al referirse al artículo 25 ya citado, señaló lo siguiente: "Este artículo contiene un régimen excepcional en materia de órgano competente para convocar, en asuntos objeto de decisión, en reuniones extraordinarias, en materia de mayorías decisorias e inclusive en cuanto se refiere a representación judicial de la sociedad (...) la mencionada acción social de responsabilidad posibilita a un administrador, al revisor fiscal o cualquier socio en interés de la sociedad para acudir a la jurisdicción con la finalidad de lograr hacer responsables a los administradores por los perjuicios que por el dolo o culpa ocasionen a la compañía" (...) Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción".

---

<sup>9</sup> Oficio número 350-67688 del 24 de octubre del 2000



En su control de legalidad, las cámaras de comercio, dentro de los límites que le da la ley, al verificar una reunión de Asamblea de Accionistas o Junta de Socios, en donde se va a votar una Acción Social de Responsabilidad, revisan, si formalmente se cumple lo establecido en este artículo 25 en temas tales como la convocatoria, el quórum deliberatorio, la aprobación del texto del acta y la firma y certificación del acta y las mayorías decisorias (si es del caso).

La Cámara de Comercio de Cartagena, en Resolución 24 del 26 de noviembre de 2004, expresó lo siguiente sobre la Acción Social de Responsabilidad:

"(...).Entonces, en cuanto a los límites que le asisten a las cámaras de comercio en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, es preciso Indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, y cuando dichos actos y documentos adolecen de las anomalías de ineficacia o inexistencia" (Radicación No. 3 12083 000 Resolución 3928 del 21 de febrero de 2003 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio).

"Con fundamento en el control de legalidad que por excepción les asiste a las cámaras de comercio y tratándose de nombramientos, dicho control de legalidad conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia, pues respecto de las nulidades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse al respecto. De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de autenticidad y mérito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión, sin olvidar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por los artículos 186 y 190 ibídem, el control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de designación o revocación de un nombramiento, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma está encaminado a determinar que para el nombramiento o remoción se le ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos. Lo anterior significa que serán ineficaces todas aquellas decisiones adoptadas desconociendo lo prescrito en la ley y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum (...)

Respecto de la convocatoria debemos verificar que se haya realizado por la persona, por el medio o forma y con la debida antelación prevista en la ley o en el contrato social. Es de anotar que la convocatoria a una reunión en donde se tratará la remoción del representante legal como efecto inmediato de la acción social de responsabilidad, puede efectuarse por el 20% de las acciones cuotas o partes de interés en que halle dividido el capital social, según las voces del artículo 25 de la ley 222 de 1.995 (...)"

“Respecto del quórum, el quórum que regularmente debe ser verificado por la cámara de comercio, en ejercicio del control de legalidad es el deliberatorio, aquel necesario para instalar la reunión, por cuanto su inobservancia genera la sanción de ineficacia, atendiendo lo establecido en el régimen general del Código de Comercio en sus artículos 186 y 190 (...) Por otra parte la verificación del quórum decisorio es asunto que escapa al control asignado a las Cámaras de Comercio (...)”

Reuniones Universales.

El artículo 182 del Código de Comercio señala, entre otras, lo siguiente: “(...) La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados”.

Las reuniones universales son aquellas que se dan cuando se reúnen en cualquier momento y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, todos los socios o accionistas de una compañía con el ánimo de realizar junta de socios o asamblea de accionistas y tomar cualquier tipo de decisiones sociales, respetando en todo momento las mayorías decisorias establecidas en la ley o en los estatutos sociales.

La Superintendencia de Sociedades<sup>10</sup> sobre este tipo de reuniones, ha señalado lo siguiente:  
“Presupuestos de esta clase de reunión:

- Que esté reunida la totalidad de los asociados, con uno solo que falte las reuniones son ineficaces.
- Que exista voluntad de constituirse en asamblea general de accionistas, ya que de otra manera se trataría de una reunión informal.

“Como características anotamos las siguientes:

2. No necesita convocatoria previa.
3. Puede llevarse a cabo en cualquier tiempo.
4. No importa el sitio donde se reúna; puede ser dentro o fuera del domicilio.
5. En su seno pueden ejercer cualquiera de las atribuciones que la ley concede a la asamblea general y el quórum para decidir será el que establezcan los estatutos”.

Adicionalmente, esta misma Superintendencia<sup>11</sup> ha señalado lo siguiente:

<sup>10</sup> Oficio An-02067 del 6 de febrero de 1989

<sup>11</sup> Oficio 220-006721 Del 25 de Enero de 2012 Ref.: Radicación 2011- 01- 305453

“Por otra parte es claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 ibídem, el requisito de la convocatoria puede obviarse en cualquier caso cuando quiera que se halle representada la totalidad de los asociados, evento en el cual la reunión que por razón de esa circunstancia ha denominado la doctrina "universal" puede llevarse a cabo en todo tiempo y lugar, sea dentro o fuera del domicilio y aun en un país extranjero y en ella pueden tomarse a discreción de los asociados todas sin excepción, las decisiones que sean de competencia del máximo órgano social, sin perder de vista desde luego la mayoría decisoria que para cada cual corresponda así como las demás condiciones que en particular imponga la ley”.

Si bien es cierto, este tipo de reuniones se establecieron para Asambleas y Junta de Socios, en la práctica, las Juntas Directivas también llevan a cabo este tipo de reuniones, cuando todos sus miembros principales se reúnen en cualquier lugar y en cualquier momento, sin convocatoria previa, lo cual ha sido aceptado por la doctrina.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades<sup>12</sup> ha expresado: “(...) la finalidad de las llamadas reuniones universales (...) es facilitar que los asociados de una compañía que se encuentren presentes o debidamente representados en un lugar y hora determinados, sin que haya mediado convocatoria, puedan declararse en reunión de junta de socios o asamblea general de accionistas y en esas circunstancias deliberar y tomar decisiones con sujeción a lo previsto en los estatutos o en la ley (...)”

“(...) si se encuentran presentes todos los miembros principales de la junta directiva y deciden voluntariamente declarar instalada la sesión, no habría a juicio de este Despacho ni razones para desconocer la validez de la reunión y de las decisiones adoptadas, pues en esas circunstancias se cumplirían los presupuestos que determinan su procedencia, bajo el entendido de que la junta goza de facultad para convocarse a sí misma y que al estar presentes todos los miembros con vocación para participar se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria (...) presentes todos los integrantes de dicho cuerpo colegiado, podría obviarse el acto formal de la convocatoria, que no tiene otro objeto que dar a conocer o enterar a los miembros activos de la junta acerca de la realización de una reunión, en la que se espera la concurrencia, como mínimo, del número de miembros que conforman el quórum deliberativo, con el fin de que expresen su voluntad a través del voto (...)”

---

<sup>12</sup> Concepto 220-23264 Radicado con el número 421.804-0

“En este orden de ideas quedan resueltas, en forma conjunta, las inquietudes formuladas. Solo resta insistir en que para la viabilidad de la que podría denominarse reunión universal de la junta directiva, deberán estar presentes los miembros principales, consentir en que se declare instalada la sesión y adoptar las decisiones con las mayorías decisorias previstas en los estatutos o en la ley, pues de no darse los presupuestos antes indicados no podría llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones sean viciadas”.

No obstante lo anterior, existe la duda acerca de la posibilidad que tiene una Junta Directiva de realizar una reunión “universal” con miembros principales y con algunos suplentes. Al respecto podría afirmarse que esto es posible, siempre y cuando en el acta de la reunión quede constancia de que los miembros principales que no asistieron, de alguna manera expresaron su imposibilidad de asistir a la misma, así no haya habido convocatoria o si existe ausencia definitiva del principal, ya que sólo en este momento los suplentes adquieren el derecho de asistir a las reuniones en reemplazo del miembro principal. Si esto no se da, no podría hablarse de una reunión universal de la Junta Directiva.

La Cámara de Comercio de Cartagena, al referirse a este tipo de reuniones en Resolución 14 del 30 de septiembre de 2008 señaló lo siguiente: “(...) b) Ahora bien, en materia de nombramientos, el control de legalidad por parte de las cámaras, conlleva la no inscripción de decisiones viciadas de ineficacia, pues respecto de las nulidades es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse al respecto. De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de autenticidad y mérito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión, sin olvidar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 163 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por los Artículos 186 y 190 ibídem, el control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de designación o revocación de un nombramiento, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma está encaminado a determinar que para el nombramiento o remoción se le ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos (...)

“e) Respecto de la convocatoria debemos verificar que se haya realizado por la persona en la forma y con la debida antelación prevista en la ley o en el contrato social. En el caso en estudio, según el contenido del acta presentada a registro, se encontraban presentes el 100% de las cuotas sociales, por lo que, aún si hubiere sido convocada indebidamente, la presencia del 100% de las cuotas sanea cualquier ineficacia al respecto (...)

“En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre las actas susceptibles de registro, no está demás señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que señala el artículo 189 del código de Comercio, lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

En consecuencia, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, las mismas deberán ser alegadas ante la justicia ordinaria para que allí sean decididas y no ante la Cámara de Comercio, pues esta entidad solo tiene competencia para pronunciarse sobre las ineficacias y las inexistencias, según lo señalado anteriormente (...)"

### Reuniones Por Derecho Propio.

El segundo inciso del artículo 422 del Código de Comercio al tratar el tema de las reuniones ordinarias de la asamblea, señala lo siguiente: "Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad".

Este tipo de reuniones especiales tienen las siguientes características:

- La convocatoria es legal, ya que la ley define la fecha, hora y lugar donde pueden llevarse a cabo para que los socios o accionistas conozcan esa posibilidad que les da el legislador, cuando los administradores no convocan a reuniones ordinarias, en debida forma o en la oportunidad requerida para que la reunión se lleve a cabo por tarde el 31 de marzo del respectivo año.
- Sólo puede llevarse a cabo el primer (1er) día hábil del mes de abril del respectivo año a las 10 A.M.
- La reunión se debe llevar a cabo en las oficinas donde funciona la administración de la compañía, las cuales en todo caso deben estar ubicadas en el domicilio de la sociedad. Por esta razón, los interesados deben tener cuidado que sus oficinas de administración se ubiquen dentro del domicilio principal de la compañía, ya que si están localizadas por fuera del mismo, pierden el derecho a realizar este tipo de reuniones.

Debe aclararse que la dirección de las oficinas de administración de las sociedades no necesariamente coincide con la dirección que relacionan en el formulario de matrícula y/o renovación de matrícula mercantil. Por tanto, las cámaras de comercio no hacen ese cotejo cuando verifican este tipo de reuniones, verifican que en el acta se deje constancia que la reunión se llevó a cabo "en la oficinas de administración de la compañía".

En este tipo de reuniones, el máximo órgano social puede deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones o cuotas que estén representadas en la reunión. No obstante, deben respetarse las mayorías especiales. A diferencia de lo que ocurre con las reuniones "universales", este tipo de reuniones no pueden darse en las juntas directivas de las sociedades, ya que de alguna manera constituyen una sanción a los administradores que no cumplen con su deber de convocar en debida forma a reuniones ordinarias y como cualquier sanción no pueden aplicarse por analogía.

Las cámaras de comercio cuando se presentan las actas de este tipo de reuniones verifican que se deje constancia de que se trata de este tipo de reuniones y del cumplimiento del lugar exacto, fecha y hora de la reunión, adicional a los demás requisitos que se revisan.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>13</sup> ha señalado, entre otras cosas, lo siguiente: “De tal suerte que legalmente se establecen tanto la hora y el lugar cierto e inequívoco en donde deberá efectuarse la reunión por derecho propio, a fin de que al existir certeza sobre tales aspectos, se pueda garantizar el derecho de reunión y deliberación de los socios”. En esta misma actuación, la Superintendencia revocó la inscripción recurrida por cuanto en el texto del acta no se indicaba si la reunión se había celebrado en las oficinas donde funciona la administración de la compañía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio.

La Cámara de Comercio de Cartagena ha hecho varios pronunciamientos sobre este tipo de reuniones en diversos recursos y revocatorias que ha resuelto, entre los que se pueden mencionar: Resolución No. 7 de julio de 2006; Resolución No. 9 de octubre de 2009; Resolución No. 5 de junio de 2013 y Resolución No. 8 de mayo de 2014.

Resolución No. 8 del 5 de mayo de 2014.

De la reunión por derecho propio, del artículo 422 inciso 2 del Código de Comercio.

“La Junta de Socios o Asamblea de accionistas se integra por quienes teniendo este status sesionan con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. En las cláusulas estatutarias se debe expresar la época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias y la manera de deliberar y tomar las decisiones en los asuntos de su competencia, por lo tanto en lo referente al aspecto funcional, el órgano supremo desempeña sus atribuciones tanto en sesiones ordinarias como en extraordinarias salvo que en los estatutos y la ley se disponga algo distinto.

En las reuniones ordinarias se examina la situación administrativa, económica y financiera de la sociedad, se elige a los administradores y demás funcionarios que le corresponda designar al órgano supremo, se aprueban las directrices económicas a las cuales deben sujetarse los órganos de administración y representación, se considera el estado financiero de propósito general del último ejercicio etc. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del Código de Comercio las reuniones ordinarias se llevan a cabo “una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos (...)”, y si estos no dijeran nada al respecto, el artículo 422 de la misma legislación estipula que “En silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (...)”.

---

<sup>13</sup> Resolución No. 42932 de 2009



“En conclusión, la junta de socios o asamblea general de accionistas se lleva a cabo por lo menos anualmente en las fechas señaladas en los estatutos, si en estos no se fijan fechas, ha de estarse a lo establecido en la ley, para lo cual deberán celebrarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio y si la reunión ordinaria no fuere convocada el inciso segundo del Artículo 422 del Código de Comercio prevé que ésta sesionará “por derecho propio el primer día hábil del mes de Abril a las 10:00 a.m. en el domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad”.

“Ahora bien, la reunión por derecho propio se caracteriza principalmente porque:

- No requiere convocatoria, ya que es hecha por la propia ley.
- Es sustitutiva de la reunión ordinaria que no se convocó dentro de los tres meses siguientes a la expiración de cada ejercicio o periodo contable.
- La fecha, hora y el sitio de la reunión están prefijados por la ley.
- Delibera y decide válidamente con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas.
- En principio, los días sábados son hábiles y tal carácter ostentarían para la realización de la reunión mencionada, en la medida en que en la oficina de la administración ubicadas en el domicilio principal se labore habitualmente tales días.

“Respecto a las reuniones por derecho propio, la Superintendencia de Sociedades en reiterados conceptos sobre el tema, se ha pronunciado manifestando que: “Del examen de la disposición legal, inciso 2, del artículo 422 del Código de Comercio, se deriva que es una norma imperativa, ya que establece una regulación que no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados, consagra un derecho a favor de los asociados y una sanción a los administradores que no convocan la reunión ordinaria. Cabe señalar, además que por constituir una convocatoria que tiene origen legal, ninguno de sus términos puede ser objeto de modificación por los particulares” (Oficio AN-6564, Mayo 11/88).

“De igual manera. mediante Oficio 220-44078 de Septiembre 9 de 2004 agregó: “La reunión por derecho propio solo procede en la fecha, día, hora y lugar establecidos por el legislador, presupuestos que no admiten modificación alguna, ni siquiera por pacto estatutario, lo que de plano excluye que pueda llevarse a cabo en condiciones diferentes a las señaladas en la ley o en fecha distinta a la contemplada en el ordenamiento positivo, luego si vía estatutaria fijan fecha para las reuniones ordinarias por fuera de los tres primeros meses del año, el despacho entiende que los asociados voluntariamente prescinden, para el periodo en curso, de la reunión de qué trata al precitado inciso 2 (Código de Comercio, artículo 422), puesto que en los términos de ley solo procede cuando vía estatutaria o legal la reunión ordinaria debe llevarse a cabo dentro de los tres primeros meses del año”.

“Si estatutariamente el máximo órgano social debe sesionar ordinariamente en fecha posterior a los tres primeros meses del año, no sería dable desplazar la realización de la reunión por derecho propio, en primer lugar porque la convocatoria de carácter legal fue concebida para cuando no sea convocada dentro de los tres primeros meses del año y en segundo lugar, porque lo que pretendió el legislador es que los asociados al terminar cada periodo contable sesionen en asamblea ordinaria y aprueben los estados financieros, las cuentas del ejercicio y el informe de gestión de sus administradores”.

“De lo anterior, es claro que los socios de una sociedad tienen el derecho a reunirse y tomar decisiones validas con cualquier número plural de socios en este tipo de reuniones, siempre y cuando no hayan sido convocados a reunión ordinaria y que además los estatutos sociales consagren que este tipo de reunión deba realizarse dentro de los tres primeros meses del año”.

Resolución No. 9 del 20 de octubre de 2009.

“(…) c. De la reunión por derecho propio, del artículo 422 inciso 2 del Código de Comercio.

La Junta de Socios o Asamblea de accionistas se integra por quienes teniendo este status sesionan con el quórum y en las condiciones previstas en los estatutos. En las cláusulas estatutarias se expresan la época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia. En lo referente al aspecto funcional, el órgano supremo desempeña sus atribuciones tanto en sesiones ordinarias como en extraordinarias salvo que en los estatutos y la ley se disponga algo distinto.

En las sesiones ordinarias se examinan la situación administrativa, económica y financiera de la sociedad, se eligen los administradores y demás funcionarios que le corresponde designar al órgano supremo, se aprueban las directrices económicas a las cuales deben sujetarse los órganos de administración y representación, se considera el estado financiero de propósito general del último ejercicio etc. Las reuniones ordinarias se llevan a cabo una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos (Artículo 181 del Código de Comercio), al respecto el artículo 422 de la misma legislación agrega “En silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (...)”

e. Regulación estatutaria en torno a la reunión por derecho propio.

“Al revisar los estatutos de la sociedad XXXX, se observa que no regularon las reuniones por derecho propio y en su artículo XX, solo señalan lo concerniente a las reuniones ordinarias y extraordinarias, el cual dice: “la junta ordinaria de socios se verificará en esta ciudad cada año el día 30 de julio o el siguiente día del 30 de julio si fuere feriado (...)”



“Atendiendo la interpretación en las fuentes del derecho comercial; establecidas en el código de comercio, es clara la prioridad de las normas imperativas comerciales frente a las regulaciones estatutarias. En este caso la sociedad no reguló en sus estatutos la reunión por derecho propio, por lo tanto, este vacío se suple con lo establecido en la ley.

También es de aplicación el artículo 181 del Código de Comercio, el cual establece que los socios de toda compañía se reunirán en junta de Socios ordinaria, por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos. En concordancia con ello el artículo 422 del Código de Comercio señala que si nada se estipulare en los estatutos respecto de la fecha de la reunión ordinaria, la misma se llevará a cabo dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio social respectivo”.

“Si bien la sociedad XXX, estableció estatutariamente que el máximo órgano social debe sesionar ordinariamente en fecha posterior a los tres primeros meses del año, sin embargo, tal previsión estatutaria no permite la aplicación extensiva del artículo 422 inciso 2 del código de comercio, por cuanto es una norma imperativa que establece una prerrogativa o concede un derecho a los socios a fin de reunirse el primer día hábil del mes de Abril cuando no han sido convocados en su oportunidad o dicha convocatoria ha sido irregular. Por lo tanto no es dable que se establezca la reunión por derecho propio en una fecha posterior, a la establecida en la ley; por cuanto esta convocatoria de carácter legal fue concebida para cuando no sea convocada dentro de los tres primeros meses del año, conforme a lo ampliamente esbozado por la doctrina en los considerandos de esta resolución”.

La Superintendencia de Industria y Comercio en varios pronunciamientos<sup>14</sup> ha señalado, entre otros, lo siguiente:

Resolución No. 38135 del 17 de junio de 2014.

“(…) El artículo 422 del Código de Comercio dispone: “Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio (...) Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

“Conforme con la norma citada, para que se lleve a cabo una reunión por derecho propio se requiere cumplir con los siguientes presupuestos: 1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios. 2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año. 3. Que se celebre a las 10 a.m. 4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad (...)”

<sup>14</sup> Resolución 39014 del 24 de junio de 2014. Págs. 6/9

“Así las cosas, cada uno de los supuestos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio para la procedencia de la reunión por derecho propio, como también las circunstancias de tiempo y lugar, serán los aspectos que deberán ser verificados por las entidades camerales al momento de registrar los documentos que den cuenta de la realización de una reunión por derecho propio”.

“Así pues, salvo que en los estatutos se haya establecido expresamente que no habrá lugar a la reunión por derecho propio, o que la realización de la reunión ordinaria deba efectuarse por fuera de los tres primeros meses del año, para el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, le será aplicable la convocatoria de orden legal prevista en el artículo 422 del Código de Comercio, debiendo entonces las entidades camerales, verificar cada uno de los supuestos en cita para proceder a registrar los actos derivados de dicho tipo de reuniones”.

“De esta forma, se requiere que en las actas que se presentan para registro y que den cuenta de la realización de una reunión por derecho propio, se plasme expresamente el cumplimiento de cada uno de los supuestos previstos en la legislación para la procedencia de la realización de una reunión por derecho propio”.

Resolución 56034 del 19 de septiembre de 2014.

#### “6.4. Reuniones por derecho propio (...)

Por otra parte, en los estatutos de la sociedad XXX, no se regula ningún aspecto relativo a las reuniones por derecho propio, o que de forma expresa indique que no habrá lugar a este tipo de reuniones. De esta forma, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, se aplicará la convocatoria de origen legal prevista en el 422 del Código de Comercio, y la cual tiene como propósito suplir la falta de convocatoria a la reunión ordinaria, dentro de los tres (3) primeros meses del año”.

Representación de cuotas sociales de un causante para que se tengan en cuenta en el quórum deliberatorio.

El artículo 368 del C. de Co. señala que “La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario (...)”

El artículo 378 del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente: “(...) El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio”.

La ley se ocupó del tema de la representación de las acciones o cuotas del causante, antes de su adjudicación (sucesión ilíquida), y señaló que las mismas deben estar debidamente representadas, bien sea por el albacea o por la persona que sea designada por los herederos que hayan sido reconocidos por el juez, sin que se haya dejado en libertad a los interesados para escoger la forma o manera en que esas cuotas van a ser representadas.

Es importante señalar, que al morir la persona titular de las cuotas o acciones, inmediatamente se da el fenómeno de la apertura y delación de la herencia, mediante la cual se crea la necesidad de transferir los bienes del causante a sus sucesores, por cuanto queda un patrimonio acéfalo.

Conforme lo anterior, al reunirse una junta de socios o asamblea, donde deben estar representadas las cuotas o acciones de algún socio o accionista fallecido, sin que se hayan hecho las adjudicaciones del caso, los dignatarios nombrados en la reunión tienen el deber de verificar y exigir que se presenten los documentos respectivos, de acuerdo con la ley, para que pueda darse la citada representación, sin que esta sea una función propia de la entidad registral.

Las cámaras de comercio se atienen al tenor literal del acta y si de esa revisión formal se encuentra que el quórum deliberatorio se integró adecuadamente no tiene competencia para cuestionar lo que allí se menciona.

La Cámara de Comercio de Cartagena se pronunció al respecto y señaló lo siguiente:

Resolución 12 del 10 de octubre de 2006.

“Las Cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están señaladas por la ley. Conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y revisores fiscales, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.... En resumen, debe entenderse que las cámaras de comercio, bajo un control formal, estudian el documento sujeto a registro y deben verificar simplemente, si los nombramientos sujetos a registro se ajustan a las prescripciones estatutarias y legales, analizando, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de requisitos tales como, la competencia del órgano que realiza la elección, la debida convocatoria (quien, cómo y con qué antelación citó a la reunión), el lugar donde se realiza la reunión, el quórum deliberatorio, la constancia de aceptación de las personas nombradas, el número de su documento de identidad, la aprobación del texto del acta, la constancia de firma de presidente y secretario y la autenticidad del acta, a la luz del artículo 189 del C. de Co.

Al referirse al acta cuya inscripción se cuestiona, la Superintendencia señaló: Esta acta, corresponde a una reunión extraordinaria de la junta de socios de la sociedad de responsabilidad limitada denominada XXX, en la que, de conformidad con la misma, se encuentran representados en la reunión el 87,5% de las cuotas que componen el capital de la sociedad, recatándose que XXXXX, actuó, en su calidad de heredero, representando las XXXX cuotas del finado XXXX, señala la recurrente que esta persona no podía representar esta cuotas toda vez que ella es la albacea testamentaria y única administradora de los bienes del de cujus por lo tanto era quien debía representar las cuotas a la luz de lo consagrado en el artículo 378 del Código de Comercio (...)"

"Sobre este argumento debe enfatizarse, que si bien el artículo 378 del Código de Comercio prevé un procedimiento para la representación de las acciones de las acciones de la sucesión ilíquida, debe entenderse que el mismo ha de observarse una vez se encuentre abierto el proceso de sucesión. No puede olvidarse que la sucesión ilíquida, por su naturaleza jurídica, constituye una comunidad sobre los bienes relictos, y en esa medida, la mayada de los herederos bien puede designar un representante para la administración, situación ésta que se presenta en el caso que nos ocupa".

"Con todo, la debida representación de las cuotas sociales en sucesión es un aspecto que por su naturaleza escapa del control de las Cámaras de Comercio, pues es suficiente que en el texto del acta se exprese que las cuotas del causante se encuentran representadas por quien aduce su calidad de heredero del finado, para darlo por cierto. La legalidad de esta representación es un aspecto interno de la reunión que no corresponde verificar a la Cámara, y si en él se pretermite algún procedimiento o aspecto que pueda viciar de nulidad la reunión le corresponderá definirla a la justicia ordinaria.

No puede olvidarse tampoco, que la debida representación de los socios, regulada por el artículo 184 del Código de Comercio, debe acreditarse ante el presidente de la junta de socios o ante la mesa directiva del órgano objeto de reunión, cuando quiera que su control es de verificación previa a la realización de la reunión para fines de determinar el quórum deliberativo, y sobre el cual debe dejarse constancia en el texto del acta respectiva, como bien se realizó en el caso sub-examine (...)"

Sobre este mismo asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 817 del 24 de enero de 2007, al resolver un recurso de apelación, confirmó lo siguiente:

"En relación con el quórum deliberatorio, la recurrente manifestó que la supuesta asamblea extraordinaria sesionó con el apoderado de XXXX, quien fungía como heredero del señor XXXXX, siendo ella, quien debiera representar dichas cuotas por ser el albacea testamentaria del causante.

“Sin embargo, debe precisarse que lo relacionado con la representación de la cuotas sociales en una sucesión, es un aspecto que escapa del control de legalidad que deben efectuar las cámaras de comercio, para el efecto, resulta suficiente que en el acta se deje constancia que las cuotas del causante se encuentran representadas, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que la legalidad de la representación no corresponde verificarse por las cámaras de comercio, por ser del resorte interno de la misma asamblea o de la junta de socios, ante quienes debe acreditarse dicha calidad (...).”

Juntas Directivas en las sociedades de familia.

Según lo desarrolla la Cámara de Comercio de Cartagena en la Resolución No. 1 del 14 de febrero de 2014 al resolver un recurso de reposición, precisó lo siguiente:

“En la solicitud presentada se hace hincapié en que la sociedad XXX no puede ser de familia, sobre este tema señalamos lo siguiente:

Acerca de las sociedades de familia el Código de Comercio establece en su artículo 102 lo siguiente: “Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas”.

“De esta forma es viable en la legislación colombiana la constitución de sociedades entre padres e hijos o entre cónyuges. Por su parte el artículo 435 de la misma codificación vuelve a referirse a la figura de las sociedades de familia, a fin de restringir la composición de juntas directivas con una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Muy a pesar de estas referencias del código comercio, no existe en la legislación comercial colombiana, definición alguna sobre lo que es una sociedad de familia y cuáles son los parámetros o requisitos bajo los cuales se consideraría su nacimiento o formación.

Respecto de las sociedades de familia si bien el código de comercio hace una referencia a ellas, como se indicó, no existe una normatividad especial que reglamente la constitución de las mismas, su conformación y funcionamiento, razón por la cual no se configura en nuestra legislación positiva un tipo en particular de sociedad específica considerada sociedades de familia, pudiendo crear sociedades de familia bajo cualquiera de las modalidades de tipos societarios regulares, como lo son las sociedades anónima, por acciones simplificada, limitada, etc”.

“La Superintendencia de sociedades en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre las sociedades de familia y ha manifestado lo siguiente:

"Oficio 220-038624 Del 27 de Junio de 2010 "En este orden de ideas, para que una sociedad tenga el carácter de familia debe existir entre dos o más socios un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y hermanos) o único civil (padre, o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre si matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados, ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo (...)"

"Oficio 220-072458 de mayo 12 de 2009, Esta definición de sociedad de familia, que de acuerdo al ordenamiento jurídico actual es la aplicable para efectos del artículo 435 del Estatuto Mercantil, resulta inadecuada a la hora de realizar un estudio sobre la realidad de este tipo de organizaciones. En efecto, las sociedades de familia, independientemente del tipo societario (...) son en la práctica aquellas controladas por miembros de una misma familia, que bien pueden ser hermanos, primos, sobrinos, tíos, abuelos, nietos, etc".

"En particular en las sociedades de segunda y tercera generación es apenas lógico que aparezcan vinculados miembros de la familia que tienen un parentesco más distante que el señalado en la norma comentada, sin que eso desnaturalice la esencia del control que siguen ejerciendo miembros de una familia, cuyas relaciones se proyectan en el campo de la empresa, la familia y la propiedad (...)"

Así las cosas, si bien no existe obligación legal de consignar en las escrituras o documentos de constitución de una sociedad, que está conformada por personas de una misma familia, para que la compañía tenga tal carácter o sea considerada legalmente como tal, es claro que los presupuestos para obtener tal calidad de sociedad de familia la otorga el parentesco de consanguinidad existente entre los socios.

"De los reiterados pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades se puede determinar sin equívoco alguno que el carácter de una persona jurídica de ser sociedad de familia no es otorgada por ninguna entidad, sino que es dada por las condiciones de la misma sociedad señaladas en los conceptos anteriores, entonces es la misma sociedad XXX por intermedio de su representante legal la que reconoce dicha condición, en razón de lo anterior no es acertado precisar que esta Cámara de Comercio otorga tal calidad y mucho menos le es dable controvertirlo desde el punto de vista legal y del control propio asignado a las Cámaras de Comercio.

"(...) Ahora, si bien es cierto que la ley 336 de 1996 en su artículo 5° establece que en la prestación del servicio público de transporte implica la prelación del interés general sobre el particular, no es menos cierto que la Cámara de Comercio al desarrollar sus funciones (registral) para el caso concreto conlleve a una afectación de lo anterior, debido a que en el momento de inscribir el acta XXX en donde se designa como representante legal suplente de la sociedad al señor XXX, la cual fue inscrita bajo el número XXX del registro mercantil (...) simplemente se le está dando la publicidad o la oponibilidad propia del registro y no existe regulación alguna que le otorgue a esta entidad el control de legalidad en donde se prohíba que las sociedades de familia presten el servicio



de transporte público, como se indicó anteriormente, las funciones de las Cámaras de Comercio son eminentemente regladas (...)"

Teniendo en cuenta todo lo aquí expuesto, debe entenderse que uno de los casos en los cuales es necesario que la autoridad competente reconozca los presupuestos de ineficacia, es el señalado en el artículo 435 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente: "No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia (...) Carecería de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo".

La ley sanciona con ineficacia las decisiones que se aprueben en una junta directiva conformidad con personas ligadas entre sí por cierto grado de parentesco o afinidad, salvo que la sociedad sea de familia.

La facultad para reconocer presupuestos de ineficacia como el que se estudia no la tienen las cámaras de comercio y por esta razón, no pueden abstenerse de inscribir un nombramiento, dando aplicación a lo señalado en el artículo 435 del Código de Comercio, salvo que una autoridad competente reconozca los presupuestos de ineficacia y así lo ordene.

Formalidad de las actas de juntas directivas.

Si bien es cierto, los artículos 189 y 431 del Código de Comercio regulan el tema de las actas de juntas de socios y asambleas de accionistas, no existe en el ordenamiento legal una norma que regule el tema de las actas de juntas directivas.

Para entender el control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio al revisar las actas de juntas directivas, debe acudir a las normas que regulan el funcionamiento de juntas directivas y tratar de definir cuáles son los temas que se verifican.

Es así como el artículo 437 del Código de Comercio establece al respecto lo siguiente: "(...) La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales".

A su vez, el artículo 441 del mismo ordenamiento legal prevé que los nombramientos de representantes legales se inscribirán en el registro mercantil "mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada, y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal".



La Superintendencia de Sociedades, ha señalado que “la forma de realizar reuniones de la junta directiva, si bien no se encuentra regulada en la legislación mercantil, en modo alguno se opone a que en los estatutos de la sociedad se reglamente el tema. Así se trata de un asunto cuyo desarrollo depende exclusivamente del querer de los asociados<sup>15</sup>.”

Así mismo ha precisado que “No existe una norma similar, relacionada con las actas de las juntas directivas, razón por la cual “es el mismo cuerpo colegiado quien dentro de la organización interna señalará la forma como procede la aprobación de sus actas” por cuanto “se trata de un requisito procedimental ordenado expresamente para las de asambleas o juntas de socios (artículo 189 del C. de Co.) mas no para las de junta directiva en todos los casos. En efecto, rigurosamente solo se encuentra consagrada esa exigencia para los eventos de inscripción en el registro mercantil de las designaciones de representantes legales en el artículo 441 del Código de Comercio en donde se lee: “En el Registro Mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal<sup>16</sup>”.

Por lo anterior, debe entenderse que la Cámara de Comercio verificará que se cumplan los requisitos en los temas que están regulados en la ley (437); en los estatutos de la compañía, si es del caso, y que el acta adicionalmente esté aprobada y firmada, en virtud de lo consagrado en el artículo 441 ya citado.

La Cámara de Comercio de Cartagena, sobre este tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

Resolución No. 4 del 27 de julio de 2009.

(...) “b. Requisitos a verificar en las actas de junta directiva.

La ley comercial no hace mención expresa a los requisitos para la elaboración de las actas de junta directiva, sin embargo serian de recibo para los órganos de junta directiva las voces de los artículos 163 y 186 del código de comercio, por ser estas de carácter general, mas no es dable a nuestro entender y según los preceptos consagrados en el artículo 1 del código de comercio, la aplicación analógica de los artículos 189 y 431 de la misma codificación, desatender el tenor literal de estas normas y en forma extensiva aplicar al órgano de junta directiva, normas de carácter procedimental y reservadas por la misma ley a las asambleas y juntas de socios. En torno a este tema la superintendencia de sociedades ha manifestado:

---

<sup>15</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-23029, 19 de mayo de 2004 Ref.: A las reuniones de la junta directiva no le son aplicables, por analogía, las reglas para las reuniones del máximo órgano social.

<sup>16</sup> Doctrinas y Conceptos Jurídicos – 1995 – Superintendencia de Sociedades, página 78

“El mecanismo jurídico de aplicación analógica de los preceptos de la ley comercial que prevé el artículo 1 del Código de Comercio, se circunscribe a las normas de carácter dispositivo o simplemente supletivo; vale decir que es excluyente de las imperativas y de las procedimentales, con este entendimiento, debe quedar perfectamente claro que la hermenéutica del artículo referido, no permite darles perfiles de generalidad, atenidos a su tenor literal y a una exégesis cuyo empleo no es pertinente en el caso. Tratándose de las actas de juntas directiva, en cuanto alude a su elaboración y requisitos, la ley comercial guardo silencio: Pero es indiscutible que un documento de tal naturaleza, no debe ser cosa distinta al recuento fiel de lo acaecido en la reunión a la cual se refiere, sino se pierde de vista su finalidad y proyecciones prácticas”. (Oficio DAL-12497 mayo 25 de 1990)”.

“Y sobre el mismo tema en reciente concepto esta entidad ha ratificado su opinión expresando: “en relación con el asunto que motiva su consulta, es pertinente manifestarle que el legislador en materia mercantil no se ocupó de regular el tema de la elaboración de actas de junta directiva. Pese a ello, del análisis de la normativa que reglamenta la elaboración de las actas correspondientes a las reuniones de la asamblea o junta de socios y asigna valor probatorio a las mismas- artículos 189 y 431 del Código de Comercio-, el despacho considera que no le son aplicables por analogía, en razón al carácter procedimental de las mismas” (oficio 220-37917, junio 9 de 2003).

Conforme a lo expresado por la doctrina y por no existir norma especial que regule los requisitos para la elaboración de las actas de junta directiva, es menester verificar cuáles son esas formalidades que corresponde revisar a las Cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad, para las actas de junta directiva sometidas a inscripción en el registro mercantil y es así como el artículo 437 del código de comercio dispone: “la junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipulare un quórum superior. La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales”.

“La aplicación de este artículo en torno a las facultades en el control formal, de las actas de junta directiva sujetas a inscripción en las cámaras, conlleva a precisar que compete a estas entidades revisar; 1) el quórum deliberatorio de la junta directiva, establecido estatutariamente o en la ley y 2) que se haya realizado la convocatoria, bajo el entendido que como órgano colegiado, tiene la junta capacidad para convocarse a sí misma, de tal forma que es un derecho de los miembros, el de ser citados y participar en las deliberaciones (...)”

La Superintendencia de Industria y Comercio sobre este tema ha señalado lo siguiente:

Resolución No. 47941 del 25 de septiembre de 2009.

“4.1.1 Control de legalidad en materia de actas de juntas directivas.

Las juntas directivas son órganos administradores dentro de una sociedad, comoquiera que comparten con el gerente o el representante legal de la misma, el rol de dirigir la marcha administrativa de la persona jurídica.

A efectos de verificar el control de legalidad sobre las actas de tales órganos cuyas decisiones deban ser objeto de registro, necesariamente se deben tomar como referente normativo el artículo 163 del Código de Comercio, así como las cláusulas del contrato social. Bajo el anterior panorama normativo se avocará el conocimiento del control de legalidad en materia de actas de juntas directivas.

4.1.1.1 Convocatoria, domicilio y quórum.

En lo que concierne a las juntas directivas de las sociedades anónimas, en materia de convocatoria se entra a verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios, cuando han sido previstos dentro del clausulado del contrato social y, en su defecto, se examina la legalidad del órgano que convocó, con base en el artículo 437 del Código de Comercio el cual establece que, (...) [l]a junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales (...)

“Ahora bien, verificada el acta XXX correspondiente a la reunión de junta directiva de la sociedad XXXX, se advierte que no consta que la convocatoria para la reunión, se hubiese realizado con el lleno de los requisitos exigidos legal y estatutariamente para el efecto. Es así como en el texto del documento no se indicó el órgano que convocó a la reunión de junta directiva, lo cual hacía que ante tal vacío dicha acta fuera irregistrable, de conformidad con el artículo 163 del Código de Comercio”.

“De otro lado, en el documento -acta- no se dejó constancia del lugar de la reunión, más exactamente del domicilio social al cual hacen referencia los artículos XXX, lo cual hacía también que el acta no pudiera ser objeto de registro, a la voz del artículo 163 del Código de Comercio”.

“De otra parte, los estatutos señalan expresamente la antelación con que debe llevarse a cabo la convocatoria a la junta directiva (...)

“Observada el acta de la junta directiva, la misma no satisface el anterior requisito estatutario, y tampoco obra prueba en el expediente que determine en forma inequívoca su cumplimiento. En consecuencia, bajo este criterio, la Cámara de Comercio... ha debido abstenerse de registrar el acta en referencia (...)

#### "4.1.1.2 Mayorías para la designación de representantes legales.

En consecuencia, al haber previsión estatutaria sobre el particular (artículo XX), la Cámara de Comercio tampoco podía haber registrado el acta, comoquiera que no había forma de determinar de acuerdo con los anteriores contenidos del acta, la forma en que votaron los dos miembros presentes en la reunión de junta directiva (...)"

#### "4.1.1.3 Firma y aprobación.

(...) En el acta XXX de la junta directiva no se expresó nada en relación con la aprobación del acta, lo cual es un requisito diferente e independiente de la existencia de las firmas por parte del presidente y secretario de la sesión.

Si bien el acta sometida a registro se encuentra firmada por el presidente y el secretario de la reunión, ello no supe el requisito de aprobación de dicho documento que exige el artículo 441 del Código de Comercio, norma que a la letra reza:

En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, en su caso, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal". (Subrayas por fuera del texto).

"Por consiguiente, la omisión del requisito de aprobación del acta en comento, impide el registro correspondiente (...)"

"Por último, en aplicación del artículo 189 del Código de Comercio, norma que este despacho la considera como de naturaleza registral y en consecuencia aplicable en materia de registros públicos (mercantil y de ESAL), el documento en cita carece de fuerza probatorio en relación con los hechos que fueron plasmados en el mismo, por la omisión del requisito de la aprobación".

### 1.3. Reformas Estatutarias.

Del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las Cámaras de Comercio, al revisar los documentos de reformas estatutarias, deben hacer un control formal sobre los mismos y deben cumplir las instrucciones que ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.”

En el tema de las reformas estatutarias, las cámaras de comercio deben verificar que las decisiones adoptadas no sean ineficaces y al respecto debe recordarse que la ineficacia es una sanción que trae el legislador del ordenamiento comercial en ciertas situaciones que se han establecido de manera taxativa en el Código de Comercio, las cuales son de aplicación restrictiva.

Al respecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece que: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

No obstante, hay situaciones en las cuales no puede apreciarse a primera vista, si existe o no algún presupuesto de ineficacia y es por esta razón que la ley 222 de 1995, en su artículo 87 previó, que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades podrá, de oficio o a solicitud de parte, reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, en relación con sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia”.

De las normas antes transcritas, debe entenderse que las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir una reforma estatutaria cuando en su control de tipo formal se evidencie que se da alguno de los presupuestos de ineficacia, sin necesidad de solicitar o analizar documentación adicional.

No obstante, hay casos en los que no se puede evidenciar la ocurrencia de alguna de las causales de ineficacia y pueden existir conflictos al interior de la compañía respecto a la ocurrencia de esa causal. Por tal razón, la Ley 222/95 señala que la Superintendencia de Sociedades puede pronunciarse sobre el tema y esclarecer las diferencias, después de hacer un análisis y una valoración probatoria adicional.

Por todo lo expuesto, debe precisarse que las cámaras de comercio al revisar los documentos que contienen reformas estatutarias deben, en su control de tipo formal, verificar en todos los casos que en la reunión del órgano social competente que toma la decisión, se cumpla con la convocatoria (quien, como y cuando) el quórum deliberatorio, la aprobación y constancia de firma del acta. En cuanto a las mayorías decisorias, se aplica lo mismo que se relacionó en el tema de nombramientos, en donde se da un tratamiento distinto de acuerdo con cada tipo societario.

La Cámara de Comercio de Cartagena ha hecho varios pronunciamientos sobre el tema de reformas, de las cuales se van a relacionar algunos apartes. También hay otros pronunciamientos similares, dentro de los que se pueden relacionar los siguientes: Resolución No. 18 de julio de 2005; Resolución No. 7 de julio de 2006; Resolución No. 12 del 8 de agosto de 2008; Resolución No. 6 del 26 de septiembre de 2012 y Resolución No. 6 de junio de 2013.

Resolución 6 del 21 de febrero de 2008.

“Control de legalidad de las Cámaras de Comercio:

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y éstas ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio en el punto 1.4.1 de su Circular Única establece lo siguiente: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio.



En resumen, debe entenderse que las cámaras de comercio, bajo un control formal, estudian el documento sujeto a registro y deben verificar simplemente, si el acto sujeto a registro se ajusta a las prescripciones estatutarias y legales, analizando, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de requisitos tales como, la competencia del órgano, la convocatoria (quién, cómo y con qué antelación citó a la reunión), el lugar donde se realiza la reunión, el quórum deliberatorio, la aprobación del texto del acta, la constancia de firma de presidente y secretario y la autenticidad del acta, a la luz del artículo 189 del C. de Co.

Respecto del quórum, el artículo 186 del Código de Comercio establece: “Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la Ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...)”

“Por su parte el artículo 190 del Código de Comercio al respecto establece: “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo presentado en el artículo 186 serán ineficaces (...)”

“Los eventos en los cuales las cámaras pueden abstenerse de inscribir un documento sujeto a registro, son aquellos en los cuales no se requiere un pronunciamiento judicial previo. Tal circunstancia opera, por ejemplo en los casos de inexistencia o ineficacia determinados en la ley, pues como lo señala el artículo 897 del Código de Comercio, “Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” en los demás casos, es decir, aquellos diferentes al reconocimiento de una ineficacia, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, pues de hacerlo, podría conllevar una asunción de funciones no autorizadas por la ley, ya que esta reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean restringidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos, por lo tanto es competencia de dichas autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de los vicios de nulidad, ya que, la regla general prescribe, que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

Por último y teniendo en cuenta el tema materia de este recurso, mencionaremos la remisión que hace el artículo 372 del Código de Comercio que señala: “En lo no previsto en este título o en los estatutos, las sociedades de responsabilidad limitada se regirán por las disposiciones sobre sociedades anónimas (...)”



Resolución No. 5 de julio de 2009.

“(…) Como puede observarse, el control de legalidad de las cámaras de comercio gira fundamentalmente en dos aspectos complementarios, el primero respecto a la anotación en los libros del registro respecto de actos expresamente señalados en la ley, y el segundo en torno a la forma, según la cual, solo puede realizar dicha anotación o abstenerse de efectuarla cuando expresamente estén autorizadas para ello (…)”

“Nuestro estatuto mercantil contiene un conjunto de normas regulatorias de las sanciones aplicables en forma particular a los actos y contratos que constituyen el origen de obligaciones mercantiles.

De esta manera se regulan en forma expresa dos sanciones específicamente mercantiles: la ineficacia (artículo 897) y la inoponibilidad a terceros del negocio jurídico celebrado sin cumplir los requisitos de publicidad que la ley exija (artículo 901).

La consagración de la ineficacia, como sanción se encuentra prevista en el artículo 897 del estatuto mercantil, de cuyo tenor pueden destacarse, entre otras, las siguientes características: la sanción sólo opera en los casos expresamente previstos; se produce sin necesidad de declaración judicial alguna; Está prevista en el ordenamiento mercantil, es una sanción propia y exclusiva de actos y negocios jurídicos calificables como mercantiles, conforme a los criterios establecidos por los artículos 20 a 25 del Código de Comercio.

Un acto ineficaz, de acuerdo con la definición legal, es el que no produce efectos. Los actos ineficaces no deben ser inscritos en el registro mercantil. Es lo que se sigue de la naturaleza de la sanción, y es precisamente lo que con acierto expresó el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 2878 al afirmar: “No admite discusión el hecho de que frente a un acto ineficaz la cámara de comercio pueda abstenerse de su registro, ya que del contenido del artículo 897 así se infiere, cuando expresa que un acto que no produce efectos es ineficaz, de pleno derecho, sin necesidad de decisión judicial. Luego ante una ineficacia, no puede accederse al registro para que no obstante ella, en virtud de este, pueda producir efectos que por mandato de la ley no están llamados a producirse (…)”

Resolución No 2 de junio de 2012.-

“(…)En materia de reformas, el control de legalidad por parte de las cámaras, conlleva el no inscribir decisiones viciadas de ineficacia. De igual manera ese control de legalidad recae sobre aspectos de autenticidad y mérito probatorio del acta, teniendo en cuenta que el mismo es de carácter formal sobre los hechos que en ella consten y no de fondo sobre lo acaecido en la reunión.

El control de legalidad debe recaer sobre aquellos aspectos propios del acto de reforma, independientemente de los requisitos que la ley ha establecido de manera general para las actas y por lo tanto el estudio de la misma está encaminado a determinar que para la reforma se le ha dado cumplimiento a la ley o a los estatutos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 186 y 190 ibídem.

Lo anterior significa que serán ineficaces todas aquellas decisiones adoptadas desconociendo lo prescrito en la ley y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum, haciendo necesaria claridad que el quórum que debe ser verificado por esta entidad es el deliberatorio más no el decisorio (…)

Sobre este mismo tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, ha expresado lo siguiente:

Resolución No. 15071 del 30 de junio de 2004.

“Como se puede observar, los estatutos de la señalada sociedad, previeron para la aprobación de las decisiones de la asamblea de socios de la misma, un quórum decisorio especial, cuya inobservancia vicia de nulidad las decisiones sujetas a registro, aspecto que no compete ser verificado por la cámara de comercio para determinar la procedencia de la correspondiente inscripción, por carecer de competencia para ello, pues respecto del cual se debe pronunciar la justicia ordinaria”.

Resolución No. 30497 del 8 de mayo de 2014.

“(…) Las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos (…)

Cita los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

“En consecuencia se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su información.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia (...)"

Al resolver un tema de una sociedad anónima, la Superintendencia ha precisado en esta misma Resolución lo siguiente: "Las cámaras de comercio, para ejercer el control de legalidad en materia de reformas, deben observar lo dispuesto en el artículo 68 Ley 222 de 1995 que prevé lo siguiente:

Artículo 68 Quórum y mayorías: la asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más uno de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior".

En cuanto a la disolución de una sociedad por acciones simplificada, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 49223 del 15 de agosto de 2014, precisó lo siguiente:

Cita los artículos 6º y 34º de la Ley 1258 de 2008 y señala que: "(...) de acuerdo a las causales de disolución previstas para la Sociedad Por Acciones Simplificada, se concluye que de ellas la única que opera de pleno derecho es la contemplada en el numeral 1º, la cual se encuentra referida al vencimiento del término previsto en los estatutos. En los demás casos, la disolución opera a partir de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de la autoridad competente o del registro del documento privado, el cual deberá cumplir con las formalidades especiales del caso (...)"

"Es claro entonces, que dependiendo del tipo societario al cual se haga referencia, es la Junta de Socios o la Asamblea de Accionistas, el órgano que legalmente tiene la función de declarar la ocurrencia de la causal de disolución, salvo claro está, que se trate del vencimiento del término previsto para su duración (...)"

"De lo expuesto hasta el momento encontramos que, será la Junta de Socios o la Asamblea de Accionistas, el órgano encargado de declarar la ocurrencia de la causal de disolución, la cual deberá constar en el acta de la reunión respectiva, que cumpla con las formalidades previstas en el artículo citado (189) y en el artículo 431 del Código de Comercio".



“De cara al registro, les corresponde a las cámaras de comercio verificar que la solicitud de inscripción del acta que contiene tanto el reconocimiento del acaecimiento de la causal de disolución prevista en la Ley o en los estatutos, como la decisión de disolver la sociedad provenga del órgano competente, que para el presente caso es la Asamblea de Accionistas previo cumplimiento claro está, de los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos para celebrar válidamente la reunión (convocatoria, quórum y mayorías) (...)”

## 2. REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

### 2.1. Función.

La Cámara de Comercio por mandato legal presta el servicio público de llevar, entre otros, el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, el cual es totalmente reglado y por esta razón, la actuación de la Cámara debe regirse estrictamente por las normas vigentes que rigen esta materia, sin que pueda asumir funciones adicionales que le corresponden a otras entidades. Sin perjuicio de lo anterior, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece unos parámetros especializados que varían según el sector al cual pertenezca la entidad sin ánimo de lucro. Así las cosas, por una parte, tendremos unos requisitos a verificar para el Sector Común (Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones) y otros para el Sector Solidario (Cooperativas, Precooperativas, Fondos de Empleados), lo cual desarrollaremos en los siguientes términos:

### 2.2. Nombramientos de Representantes Legales, Juntas Directivas y Revisores Fiscales.

Como bien se mencionó, las cámaras ejercen un control formal de los documentos sujetos a registro y que deben verificar que los requisitos legales y estatutarios se cumplan, dentro del alcance que le establece la normatividad vigente.

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, señaló que los nombramientos de administradores de las entidades que hacen parte de estos registros se inscribirán “en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.

En este mismo sentido, el Decreto 427 de 1996, en su artículo 10º estableció que “Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales. Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”.

Teniendo en cuenta esta remisión normativa, debe entenderse que en el tema de nombramientos debe aplicarse la norma registral del Código de Comercio que es el artículo 163, varias veces mencionado. Igualmente, debe aplicarse esa instrucción general de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>17</sup> que en su tenor literal establece que: “Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.” Esto último, se aplica, si es del caso, ya que debe recordarse que la sanción de ineficacia es propia del legislador comercial, no obstante puede existir en normas especiales de este tipo de entidades y serán esas normas las que deban aplicarse en el momento de verificar si el documento cumple o no cumple con los requisitos que se exigen para su registro.

Para dar claridad a esta importante función que les fue delegada a las cámaras de comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio impartió las siguientes instrucciones respecto al control de legalidad sobre la inscripción de Nombramiento de representantes legales, administradores y revisores fiscales de entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995: (Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones):

“1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular (...)”

“1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

---

<sup>17</sup> numeral 1.4.1., de la Circular Única.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro<sup>18</sup>.

Sobre este tema, la Cámara de Comercio de Cartagena, en la Resolución No. 004 del 21 de febrero de 2008<sup>19</sup>, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Control de legalidad

El control de legalidad de las cámaras de comercio gira fundamentalmente en dos aspectos complementarios, el primero respecto a la anotación en los libros del registro de actos expresamente señalados en la ley, y el segundo en torno a la forma, según la cual, solo puede realizar dicha anotación o abstenerse de efectuarla cuando expresamente estén autorizadas para ello. Al respecto la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, numeral 1.4.1, primer inciso señala: “Las cámara de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio”

<sup>18</sup> Esto quiere decir que, si en las Fundaciones se da esta situación, no puede verificarse ningún requisito, salvo que el acta cumpla con lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio.

<sup>19</sup> En igual sentido se pronunció mediante la Resolución No. 5 del 21 de febrero de 2008.



“El artículo 10 del Decreto 427 de 1996 en su inciso segundo dispuso lo siguiente: “...Para efectos de la inscripción de los demás documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio Era las sociedades comerciales””

“Por lo tanto si el documento presenta inconsistencias de orden legal que, por ley, no impidan la inscripción, ésta se efectuará. De las normas transcritas se colige que ésta entidad solo puede abstenerse de realizar una inscripción cuando exista disposición legal o mandato judicial que así lo exija, de lo contrario, una vez verificado que el libro, acto o documento sujeto a registro no reúne los requisitos necesarios para su inscripción, ésta no se realizará y será rechazado de plano”.

“Además de la normativa en comento, en tratándose del registro de entidades sin ánimo de lucro, la Cámara de Comercio para el ejercicio del control de legalidad, debe atender las instrucciones impartidas por la Superintendencia de industria y Comercio, su superior jerárquico, y es así como en el año 2007 dicha entidad expidió la Circular Externa 004 de 2007, en la cual se imparten instrucciones para el registro de entidades sin ánimo de lucro y que en lo pertinente dice:

Quando se trata de entidades del Régimen Común (Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones), en materia de nombramientos y reformas se le dará aplicación a lo dispuesto en los estatutos; no será procedente aplicar por analogía lo dispuesto en el Código de Comercio para las sociedades comerciales; por tanto si en los estatutos no se reguló lo concerniente a estos temas, no es viable por analogía aplicar la normatividad mercantil, por cuanto no existe norma aplicable a estas entidades que permita su integración normativa”.

“Valor probatorio de las Actas.

(...) Por otra parte debemos tener en cuenta que Conforme lo establece la Circular Externa 004 de 2007, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se inscribirán las actas o documentos que contengan lo siguiente:

- Nombre de la entidad
- Fecha de la reunión
- Órgano que se reúne
- Quórum deliberatorio y decisorio
- Firma de presidente y secretario de la reunión o de los otorgantes
- En caso de nombramientos: Constancia de aceptación de cargos y número del documento de identificación. Si es revisor fiscal se debe señalar además el número de la tarjeta profesional”.

Adicional a lo anterior, la Cámara de Comercio de Cartagena, en cuanto al alcance de su control de verificación, en la Resolución No. 11 del 4 de octubre de 2010 y en la Resolución No. 01 del 30 de enero de 2009, precisó lo siguiente (se transcriben apartes de esta última Resolución):

“En resumen, debe entenderse que las cámaras de comercio, bajo un control formal, estudian el documento sujeto a registro y deben verificar simplemente, si los nombramientos sujetos a registro se ajustan a las prescripciones estatutarias y legales, analizando, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de requisitos tales como, la competencia del órgano que realiza la elección, la convocatoria (quién, cómo y con qué antelación citó a la reunión), el lugar donde se realiza la reunión, el quórum deliberatorio el decisorio y las mayorías previstas en los estatutos, ó en su defecto las del artículo 638 del Código Civil para las corporaciones y asociaciones, en atención a la instrucción impartida por la Superintendencia de industria y Comercio, mediante la circular 004 del 3 de septiembre de 2.007, además de la constancia de aceptación de las personas nombradas, su número de identificación, la aprobación del texto del acta, la constancia de firma de presidente y secretario y la autenticidad del acta, para efectos del mérito probatorio a la luz del artículo 189 del C. de Co”.

En relación con el valor de prueba suficiente de las actas, la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante Resolución No. 06 del 7 de septiembre de 2009, señaló:

“Prueba de los hechos contenidos en las actas.

De acuerdo con la disposición legal contenida en el inciso 2° del artículo 189 del Código de Comercio, aplicable también a las entidades sin ánimo de lucro: "La copia de estas actas (de juntas o asambleas), autorizada por el secretario o algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

“El mérito probatorio de las actas y las facultades formales de las Cámaras de Comercio en materia de control de legalidad, se circunscriben a verificar la concurrencia de los requisitos de eficacia y autenticidad para proceder al registro, no siendo dable, por lo expuesto, hacer consideraciones diferentes ni juicios de valor u otros de legalidad, por lo tanto, las constancias de un acta, en relación con el cumplimiento de determinados requisitos legales o estatutarios, son suficiente para que el documento sea tenido como prueba de los hechos en él contenidos (...)"

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Resolución No. 64987 del 25 de noviembre de 2010.

“A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

(...) En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las autoridades de registro y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia, en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos los estatutos, así como las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de la persona jurídica de que se trate.

En relación con los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro que son objeto de inscripción en el registro público, los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, así como la Circular Única de esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, establecen lo siguiente:

Primero, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 establece que:

“Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayas por fuera del texto).

Segundo, el artículo 10 del Decreto No. 427 de 1996 prevé que:

Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.



Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayas por fuera del texto)

Tercero, el artículo del Decreto No. 427 de 1996 establece que:

"La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Adicionalmente, la Superintendencia transcribe el artículo 163 del Código de Comercio y los numerales 1.3.5, 1.3.5.2, 1.3.5.3 y 1.3.5.4 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio transcritos con anterioridad, así como lo establecido en "la norma registral" contenida en el artículo 189 del Código de Comercio y sobre el tema de las actas, señaló: "Por consiguiente, las cámaras de comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que aquellas presten mérito probatorio suficiente".

## 2.3. Sector Solidario.

### 2.3.1. Nombramientos de Representantes Legales, Juntas Directivas y Revisores Fiscales.

“1.3.8.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las cámaras de comercio sólo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral (...)”

“1.3.8.2. Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades a que se refiere el presente numeral, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos o en las leyes especiales que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada, conforme con lo dispuesto en la ley y los estatutos.

Las personas designadas deberán aceptar los nombramientos y encontrarse debidamente identificadas.

Así mismo, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir, los nombramientos de los administradores o revisores fiscales cuando en las normas especiales, que regulan a las entidades de que trata este numeral, se establezca alguna sanción de ineficacia o inexistencia frente al incumplimiento de los requisitos que deben verificar las entidades registrales. Tal es el caso del artículo 38 del Decreto 1481 de 1989 en relación con los fondos de empleados.

1.3.8.3. Cuando los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere el presente numeral no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a las normas especiales sobre sociedades.



1.3.8.4. Las cámaras de comercio exigirán la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de los administradores y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca. En el evento en que no se aporte la posesión, no será procedente la inscripción”.

Las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, revisan que se cumplan las normas legales y estatutarias sobre los siguientes aspectos: órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario, que la copia del acta haya sido certificada por el secretario o por el representante legal, que las personas nombradas hayan indicado el documento de identificación (debe indicarse lugar y fecha de expedición para hacer la verificación en la Registraduría Nacional del Estado Civil) y que exista constancia de que la persona nombrada haya aceptado el cargo o presente la respectiva posesión, según sea del caso.

### 3. Recursos Administrativos, Impugnación, Revocatoria Directa.

Finalmente, se hará una presentación del tema de recursos, revocatoria directa e impugnación que se relaciona con los actos administrativos de los registros públicos.

Procedimiento de los recursos administrativos en los registros: Mercantil, Vendedores de Juegos de Suerte y Azar, Entidades sin Ánimo de Lucro, y del Sector Solidario.

#### 3.1. Recurso de Reposición, Apelación y Queja.

En los recursos administrativos se aplican las normas del nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este tema, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 13 del CPACA se puso fin a una polémica jurisprudencial que se dio durante años acerca de la naturaleza de los recursos administrativos, (antes de la vía gubernativa) según la cual, no era claro si se consideraban como un derecho de petición o no. Para zanjar esta inquietud, el artículo en cuestión precisa lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”. (Subrayado fuera de texto)”.

De lo anterior, puede concluirse, sin lugar a dudas, que los recursos son peticiones y que a ellos se les aplican las normas generales del derecho de petición y sus normas especiales.



En cuanto a la firmeza de los actos administrativos de registro, debe precisarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>20</sup>, cualquier interesado tiene un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

Para el recurso de queja, cuando se ha rechazado el recurso de apelación, los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de este ordenamiento legal<sup>21</sup>, tendrán un plazo para interponerlo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo de rechazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 *ibidem*, contra los actos administrativos de los registros públicos se pueden interponer los recursos de reposición, apelación y queja, según sea el caso.

El mismo ordenamiento legal, prevé que los recursos, por norma general deben interponer los recursos por escrito, dentro del plazo legal y cumpliendo los siguientes requisitos: 1. Los debe interponer quien demuestre un interés particular o su apoderado<sup>22</sup> debidamente constituido y si ya fue reconocido en la actuación, no debe hacerle presentación personal; puede presentarse por medios electrónicos; 2. Debe sustentarse expresando concretamente los motivos de inconformidad; 3. Puede solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso; 4. Debe relacionar el nombre y dirección del recurrente y la dirección electrónica si desea que lo notifiquen por ese medio.

---

<sup>20</sup> Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

<sup>21</sup> Artículo 74. ....3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

<sup>22</sup> Artículo 77.... Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Una vez, interpuesto el recurso, la Cámara de Comercio verificará en el menor tiempo posible, si el recurso cumple formalmente con los requisitos ya expuestos y decidirá si le va a dar trámite<sup>23</sup> o si, en virtud de lo establecido en el artículo 78 ibídem, lo debe rechazar cuando no se cumpla con uno cualquiera de los requisitos de: oportunidad, interés, sustentación expresa de los motivos de inconformidad y/o, nombre y dirección del recurrente.

En todo caso, los recursos se presentarán ante la Cámara de Comercio que profirió el acto administrativo de registro o de abstención de registro, salvo el de queja que se presentará ante la Superintendencia de Industria y Comercio

Si se interpone recurso de reposición y se quiere hacer uso del recurso de apelación, éste debe interponerse en el mismo escrito de manera subsidiaria. No obstante, puede presentarse directamente el recurso de apelación, si se renuncia al de reposición.

#### Trámite del Recurso Administrativo.

Una vez, se verifica que el recurso interpuesto cumple formalmente con los requisitos ya expuestos, la Cámara de Comercio suspende los efectos del acto administrativo recurrido (si es contra un acto de inscripción) y debe correr traslado<sup>24</sup> a los posibles interesados para que éstos se pronuncien en el plazo que al efecto les otorga la Cámara de Comercio.

Cumplido ese plazo, la Cámara de Comercio puede resolver el recurso interpuesto, debiendo pronunciarse sobre todas las peticiones allí expuestas.

Cuando se termine la actuación administrativa, esta se notifica personalmente al interesado<sup>25</sup> y a quien recorrió el traslado.

---

<sup>23</sup> Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

<sup>24</sup> 1.11.3. Publicidad del recurso. Una vez interpuestos los recursos de reposición o de apelación contra los actos registrales, mercantiles y de entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio comunicarán a los interesados tal actuación a través de servicio de mensajería, a la dirección de notificación judicial de la persona jurídica o natural, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior la cámara de comercio informará de la presentación del recurso mediante la publicación en cualquier medio electrónico de que disponga.

<sup>25</sup> 1.11.4. Notificación de la decisión del recurso. Cuando la decisión del recurso de reposición confirma el acto impugnado, y procede el trámite del recurso de alzada, no es obligatoria la notificación personal de dicha decisión. En caso de que la decisión del recurso ponga fin al procedimiento administrativo, aquella deberá ser notificada.

Si se concede el recurso de apelación, debe remitirse toda la información dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la Resolución y debe cumplirse con lo establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular Única<sup>26</sup> y en este evento, la notificación personal se da cuando se resuelva el recurso de alzada.

### 3.2. Recursos Administrativos en el Registro Único de Proponentes.

En este registro sólo tiene cabida el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2005, que señala que cualquier persona puede interponer recurso de reposición contra los actos de inscripción en el Registro Único de Proponentes y que contra el acto que resuelva el recurso de reposición no procede recurso de apelación.

Adicionalmente, según la norma citada, quienes interpongan el recurso de reposición deben prestar una caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

En cuanto al trámite del recurso, se entiende que también se debe correr traslado a los interesados y que el acto administrativo que resuelva el recurso debe notificarse personalmente al interesado y a quien descorra el traslado.

---

<sup>26</sup> 1.11.5. Conformación del expediente de recurso. Resuelto por la cámara de comercio el recurso de reposición interpuesto frente a un acto registral, mercantil o de entidades sin ánimo de lucro, y si fuere procedente el trámite del recurso de alzada, la cámara de comercio deberá remitir el expediente del recurso a la Superintendencia de Industria y Comercio - Grupo de Trabajo de Cámaras de Comercio, debidamente foliados en la parte superior derecha, iniciando desde la carta de remisión a esta Entidad y hasta la última hoja, en el orden que a continuación se indica: a) Carta de remisión del expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio. Tal documento deberá contener la relación del material que se envía, con la indicación de los folios que componen el expediente. b) Escrito del recurso junto con su constancia de presentación personal. c) Acto administrativo objeto del recurso. Cuando se trate de abstención registral, la cámara deberá remitir el oficio respectivo. En caso de haber procedido la inscripción, deberá remitir copia de la anotación en el libro respectivo. d) Actos y documentos presentados para registro. e) Resolución mediante la cual la cámara de comercio decide el recurso de reposición. f) Estatutos de la persona jurídica inscritos en la respectiva cámara de comercio y vigentes al momento de la adopción de la decisión materia de registro. g) Certificado de existencia y representación legal o de matrícula mercantil, donde conste la anotación registral del acto impugnado, si el recurso es contra una inscripción. h) Constancia de la publicación de la solicitud de inscripción registral, efectuada por la cámara de comercio. i) Constancia del traslado del recurso a los interesados. j) Escritos de respuesta de los interesados al traslado de los recursos.

### 3.3. Impugnación en el Registro Único de Proponentes.

En el inciso 5 del numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley 1150 de 2005, se estableció un proceso especial para que las entidades estatales puedan cuestionar la información del Registro Único de Proponentes (RUP), en los siguientes términos: “Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP”.

“En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente”.

Al respecto, el artículo 11 del Decreto 1510 de 2013, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, al referirse a la impugnación, consagra lo siguiente: “El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007”.

Con el fin de precisar un poco más este procedimiento, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única, señaló lo siguiente: “Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro Único de Proponentes que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnarlo ante la Cámara de Comercio. La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara.

En consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los documentos de soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio la rechazarán por no ser de su competencia. Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un memorial en el que se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que fundamenta su solicitud y las pruebas documentales que la soportan”.

De las normas citadas, se puede concluir que la impugnación sólo aplica para entidades estatales dentro de un proceso de selección que se esté adelantando, siempre y cuando se adviertan posibles irregularidades en la información del Registro. Adicionalmente, debe referirse exclusivamente a la función de verificación documental que está a cargo de las cámaras de comercio.

### 3.4. Revocatoria Directa en los Registros Públicos.

La ley ha establecido una figura que es la Revocatoria Directa, que le permite a las autoridades administrativas (las cámaras de comercio en el ejercicio de su función registral actúan como autoridades administrativas) de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo (antes de acudir a la jurisdicción<sup>27</sup>) corregir sus propios errores y es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo, al regular la Revocación directa de los actos administrativos, lo cual se aplica a todos los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio, señala en su artículo 93 y siguientes: “Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Si la revocatoria directa se hace a solicitud de parte, debe revisarse que el peticionario no haya hecho uso de los recursos administrativos, ya que si así lo hizo, no es procedente acudir a la revocatoria directa<sup>28</sup>. Sin embargo, las autoridades siempre pueden revisar sus actos administrativos e iniciar la revocatoria directa de oficio.

---

<sup>27</sup> Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

<sup>28</sup> Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Para resolver la revocatoria directa, las cámaras de comercio cuentan con dos meses contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud (artículo 95 del CPACA) y contra la decisión que la resuelve no procede recurso alguno.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos de registro son de carácter particular y concreto, para que proceda la revocatoria directa, debe aplicarse lo establecido en el artículo 97 *ibídem*<sup>29</sup>, en el que se exige que en estos casos deba contarse con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular. Por lo que, las cámaras de comercio para que revoquen un acto administrativo de registro en firme deben tener el consentimiento del titular, de lo contrario no es posible. En todo caso se respetará el derecho de defensa.

La Cámara de Comercio de Cartagena, en la Resolución No. 06 del 26 de julio de 2013, al resolver una solicitud de revocatoria directa, señaló lo siguiente:

“La vía de la revocatoria directa, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha sido admitida sin reparos por las cámaras de comercio, entendiéndose como un recurso extraordinario y la procedencia obedece a que éstas, además de sus funciones propias de entidades privadas de carácter corporativo, llevan a cabo la función delegada por el Gobierno nacional, de carácter público que consiste en el registro público (registro mercantil, registro de entidades sin ánimo de lucro, registro único de proponentes, registro nacional de turismo, registro de personas naturales y jurídicas que ejerzan las actividades de vendedores de juegos de suerte y azar, registro de personas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia y Veedurías) como lo señala el artículo 86 del Código de Comercio. El registro público es una institución jurídica regulada por normas de derecho público y privado cuyo sustento es la necesidad de dar a conocer a terceros determinadas relaciones jurídicas que el legislador ha considerado importantes (...)”

“Entendiendo la función pública registral, se colige que las cámaras de comercio emiten actos administrativos a los cuales se les aplican las disposiciones legales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>29</sup> Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

“En lo referente al tema que nos ocupa, el artículo 93 expresa lo siguiente: “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)”

“Es viable que una persona que acredite un interés serio o legítimo pueda solicitar la revocatoria del acto, ante el mismo funcionario que lo expidió, o ante su superior jerárquico. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido que la oportunidad para solicitar la revocatoria de un acto administrativo puede ser en cualquier tiempo”.

“No obstante lo anterior el acto administrativo de inscripción está amparado por la presunción de legalidad, presunción que parte del supuesto de haber sido expedido conforme a la ley y la Constitución; lo cual no constituye la regla general ya que la ley previó que la administración pueda corregir sus errores por vía de revocatoria directa (...)”